



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 532

Bogotá, D. C., jueves 21 de noviembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2002 SENADO

por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector de la Economía Solidaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Marco Conceptual

Artículo 1°. *Propósito.* El propósito de la presente ley es el de reconocer formalmente como componente diferenciado de la economía nacional el Sector de la Economía Solidaria, dotándolo de un marco jurídico adecuado para su realización como parte fundamental del desarrollo económico del país, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. Establecer un marco jurídico amplio y flexible que contribuya al desarrollo, transformación, perfeccionamiento y afianzamiento de la Economía Solidaria como un sector diferenciado de la economía nacional.
2. Fomentar y facilitar la aplicación y práctica de la filosofía, doctrina, principios y valores de la Economía Solidaria.
3. Promover el desarrollo del Derecho Solidario como rama especial del ordenamiento jurídico general.
4. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de propiedad en sus dimensiones política, social, económica y cultural dentro del marco de su propia racionalidad económica y sus lógicas operacionales particulares.
5. Propiciar procesos orientados a la construcción y adopción en el país de un modelo de desarrollo económico y social, fundado en lo regional y local y a escala humana.
6. Contribuir a desarrollar y a hacer realidad los principios rectores y valores superiores del Preámbulo de la Constitución Política de Colombia y de la concepción del Estado Social de Derecho consagrado en la misma.
7. Contribuir al desarrollo del articulado de la Constitución Política referente a la protección y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 2°. *Naturaleza del Sector de la Economía Solidaria.* La esencia del Sector de la Economía Solidaria es constituirse en la expresión organizada

de las relaciones económicas y sociales que generan las diversas formas de trabajo y producción fundamentadas en la ayuda mutua y la autogestión entre y para las personas, que propician la incorporación de las diferentes manifestaciones de la Solidaridad en la teoría y en la práctica de la economía a través de diversas formas empresariales que socialmente favorecen la construcción de tejido comunitario, políticamente contribuyen al despliegue de la democracia participativa, económicamente elevan a la categoría de factor productivo la sinergia del trabajo en comunidad y, culturalmente, fomentan y estimulan la plena realización individual y grupal de las potencialidades humanas.

Artículo 3°. *Declaratoria de interés común de la Economía Solidaria.* Se declara de interés común la promoción, el desarrollo y la práctica de la Economía Solidaria, entendida como una estrategia eficaz para contribuir al desarrollo económico centrado en el ser humano, para la construcción y desenvolvimiento sólido de la democracia participativa, para la democratización solidaria de los mercados y la economía, para la equitativa distribución de la propiedad y el ingreso, y para la creación de una Cultura de la Solidaridad. Para el efecto, el Estado, en sus ámbitos territoriales –del orden nacional, regional y local– garantiza el libre desarrollo de las empresas y organizaciones de Economía Solidaria.

Artículo 4°. *Principios de la Economía Solidaria.* De acuerdo con la naturaleza, la teoría económica que la explica y sustenta, con la tradición, la filosofía y la doctrina, se determinan como Principios de la Economía Solidaria:

1. La Autogestión, Principio Rector de la Economía Solidaria y fuente de la autonomía y libertad de la persona humana y forma superior de la legitimidad de los procesos de gestión y decisión.
2. La Mutualidad como expresión económica de la solidaridad y base del progreso humano.
3. La Cooperación, como categoría histórica, social y económica, fundamento del trabajo en común entre personas libres e iguales, en cuyas relaciones predomina el interés colectivo sobre el individual.
4. La Solidaridad, como componente cohesionador del sector de la Economía Solidaria y valor ético superior.
5. La Gestión Democrática y Participativa de las unidades económicas solidarias.
6. La Libre Determinación del objeto social de las empresas, el camino más idóneo para la satisfacción de las múltiples y complejas necesidades de los asociados y de la comunidad.

7. La Familia como célula solidaria primaria y base de la sociedad.
8. La Comunidad como elemento de cohesión social y de identidad cultural de los individuos.
9. El Reconocimiento de las empresas de Economía Solidaria como una expresión organizada de los factores económicos Comunidad y Trabajo.
10. La Integración y la Intercooperación entre empresas y organizaciones de Economía Solidaria, con el propósito de articular Circuitos Económicos Solidarios, premisa para la consolidación del sector de la Economía Solidaria.
11. Formación, Capacitación e Información de sus asociados, dirigentes, trabajadores y comunidad en general, organizadas por la empresa solidaria de manera autónoma, permanente, oportuna y progresiva.
12. Las contribuciones económicas al patrimonio social, entendidas como la participación autogestionaria de los asociados para la construcción del factor financiero empresarial de la solidaridad.

Parágrafo. El Estado reconoce en estos principios de la Economía Solidaria y en los definidos de manera particular para sus diferentes expresiones empresariales, el marco doctrinario fundamental a partir del cual se desenvuelven sus prácticas económicas, sociales, culturales, administrativas y jurídicas.

Artículo 5°. *Objetivos de la Economía Solidaria.* En concordancia con sus principios, la Economía Solidaria busca actualizar los siguientes objetivos fundamentales:

1. La Felicidad Humana, entendida como el proceso permanente mediante el cual se actualizan las necesidades, aspiraciones y deseos, derivadas de las dimensiones en que se despliegan la naturaleza y la esencia humana: la corporeidad, la individualidad y la espiritualidad.
2. Consolidar y reconstruir el tejido social de las comunidades humanas, urbanas y rurales, como epicentro de las relaciones sociales.
3. Promover el desarrollo integral de la persona humana a través de las empresas y organizaciones fundamentadas en los principios de la Economía Solidaria.
4. Generar en la persona humana un espíritu imaginativo, innovador, creativo y emprendedor, que le posibilite la plena satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales a través de empresas asociativas autogestionarias.
5. Promover un desarrollo que centre su atención en la actualización y satisfacción de las necesidades, aspiraciones y deseos de las personas y las comunidades, posibilitando la generación de una dinámica empresarial popular y autogestionaria, que constituya una fuerza jalonadora de su propia felicidad y del desarrollo comunitario nacional.
6. Generar en su entorno un ambiente social propicio para la convivencia y la solución concertada de los conflictos.
7. Fortalecer las organizaciones democráticas y participativas de la Sociedad Civil.
8. Crear y desarrollar una cultura orientada a la recuperación y protección del medio ambiente.
9. Participar en el diseño, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural, articulando los procesos de desarrollo comunitario y territorial.
10. Crear una Cultura de la Solidaridad, constituida por imaginarios y por comportamientos que privilegien la convivencia, el trabajo comunitario y la mutualidad en la resolución de las situaciones complejas de la vida social.
11. Participar en el diseño y ejecución de un modelo de desarrollo, incluyente, democratizante y capaz de alcanzar el fin último de la economía y la sociedad, esto es, la felicidad humana.
12. Propiciar la democratización de la dimensión política del país, creando y perfeccionando la participación de quienes hacen parte de los procesos decisorios empresariales solidarios, locales, regionales y nacionales.

Artículo 6°. *Sujetos de la presente ley.* Serán sujetos de la presente ley las personas jurídicas que conforman el sector de la Economía Solidaria, así como sus asociados.

TÍTULO I DEL ACUERDO SOLIDARIO CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7°. *El Acuerdo Solidario.* Es Acuerdo Solidario la decisión voluntaria y simultánea efectuada por un número determinado de personas o por quienes se adhieran posteriormente a él, con objeto de crear, organizar, gestionar y controlar una empresa de propiedad y gestión asociativa y solidaria, bajo la forma de persona jurídica de Derecho Solidario, sin ánimo de lucro individual y cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros.

Artículo 8°. *Actividades del Acuerdo Solidario.* Toda actividad económica de producción, transformación, circulación o administración de bienes, social, cultural, deportiva, de protección y seguridad social, de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en todas sus modalidades, podrá organizarse con base en el Acuerdo Solidario.

Artículo 9°. *Empresa de Economía Solidaria.* Es Empresa de Economía Solidaria la unidad económica constituida por una determinada asociación de personas, sin ánimo de lucro individual, en la cual los sujetos que personifican las categorías económicas COMUNIDAD y TRABAJO, en calidad de usuarios, consumidores y productores, según el caso, son simultáneamente emprendedores, aportantes y gestores de la organización empresarial, y por lo mismo, es constituida para satisfacer, preferentemente, las necesidades, aspiraciones y deseos de sus asociados, sus familias y de la comunidad en general.

Artículo 10. *El Acto Solidario.* Es el efectuado entre las personas jurídicas definidas en esta ley, o entre estas y sus propios asociados, o con personas no asociadas en desarrollo de su Objeto Social. Estos actos se regulan por el Derecho Solidario.

Parágrafo. El Estado, basado en el principio de interés común que reconoce respecto de las empresas del sector de la Economía Solidaria, no podrá imponerles requisitos adicionales para su constitución, ni ampliar las exigencias para la prestación de sus diferentes servicios y actividades, distinto de lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Objetivos de la Empresa de Economía Solidaria.* La Empresa de Economía Solidaria tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1. Desarrollar los principios y objetivos de la Economía Solidaria, consagrados en la presente ley.
2. Afianzar en sus asociados el valor superior de la acción comunitaria y el trabajo asociativo y autogestionario.
3. Crear espacios culturales, políticos, sociales y económicos propicios que eleven el nivel de calidad de vida de los integrantes de la organización y sus familias.
4. Vincular su propio desarrollo empresarial a los procesos de integración e intercooperación tendientes a constituir y desarrollar el Sector de la Economía Solidaria.

Artículo 12. *Características de las Empresas del sector de Economía Solidaria.* Todas las empresas y organizaciones del sector de Economía Solidaria deben reunir las siguientes características, con las excepciones que establece la presente ley:

1. **Que tengan el número mínimo de asociados que conforme a su tipo señale la Ley.**
2. Que el número de los asociados sea variable e ilimitado.
3. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.
4. Que funcione de conformidad con el principio de la Participación Democrática.
5. Que garanticen la igualdad de deberes y derechos de sus asociados, sin consideración a su contribución al patrimonio social.
6. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
7. Que consagren en sus estatutos una duración indefinida.
8. **Que adopten los principios y objetivos de la Economía Solidaria consagrados en la presente ley.**

9. Que sean de responsabilidad limitada. Para los efectos de esta ley, la responsabilidad de los asociados se limita al valor de sus aportes sociales y la responsabilidad de la empresa u organización de Economía Solidaria para con terceros, al monto del patrimonio social.

10. Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente social.

11. Que sean emprendidas y gestionadas de manera autónoma y libre por los sujetos que personifican a las categorías económicas Trabajo y Comunidad.

12. Que estén asociadas a organismos de integración de la Economía Solidaria de niveles superiores, horizontales o verticales, para asegurar su inclusión estructurante al Sector de la Economía Solidaria.

Artículo 13. *Servicios de las Empresas de Economía Solidaria.* Las Empresas de Economía Solidaria prestarán de manera preferencial a sus asociados y a su familia aquellos servicios propios de su Objeto Social, relativos a los propósitos que convocaron la creación de la entidad. Para efecto de cumplir y actualizar el principio de compromiso con la comunidad, podrán extender a esta sus servicios complementarios, de conformidad con la presente ley y la normatividad jurídica general. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

Parágrafo 1°. Las empresas solidarias de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir bienes a sus asociados, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se establezca en sus estatutos el carácter transitorio de las mismas y el mecanismo para facilitar la afiliación de los terceros en un lapso determinado. Para este efecto no requerirán más autorización que la que se exprese en los estatutos.

Parágrafo 2°. Las empresas del sector de la Economía Solidaria podrán incluir como parte de sus actividades orientadas al desarrollo del Objeto Social, la prestación de servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad para sus miembros. Estos servicios podrán prestarse directamente o mediante la suscripción de convenios con otras entidades del sector solidario.

Parágrafo 3°. El objeto social múltiple podrá ser desarrollado en forma directa por la empresa solidaria o a través de Instituciones auxiliares propias o conjuntas que se constituyan para tal fin o por intermedio de consorcios de tipo solidario, o a través de, preferentemente, un grupo empresarial solidario, sin perjuicio de la realización de convenios o asociaciones con entes de diferente naturaleza, cuando fuere necesario.

Artículo 14. *Prohibiciones.* A ninguna Empresa de Economía Solidaria le será permitido:

1. Hacer partícipe a sociedades o personas mercantiles, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las empresas de Economía Solidaria.

2. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, fundadores y empleados, o preferencias a una porción cualquiera de los Aportes Sociales.

3. Transformarse en sociedad mercantil.

4. Desarrollar actividades económicas distintas a las estipuladas en el estatuto.

5. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

6. Retribuir de forma indebida, inadecuada o inequitativa a los sujetos que personifican los factores económicos tecnología, trabajo, gestión administrativa y comunidad.

7. Comprometer a la organización y/o a sus asociados, dirigentes y empleados, en acciones y proyectos que atenten contra la naturaleza, la convivencia, los derechos fundamentales, la libertad y la autonomía de las personas, de la sociedad y de la organización solidaria.

Parágrafo. Ninguna empresa comercial o del Estado podrá promover o crear empresas de Economía Solidaria que vayan en contravía de la filosofía y la doctrina de la Economía Solidaria y de lo señalado en la presente ley.

Artículo 15. *Denominación Social.* Las organizaciones de la Economía Solidaria acompañarán su razón social con las palabras “EMPRESA DE ECONOMÍA SOLIDARIA” o, en su defecto, con las iniciales E.S. Estas denominaciones solo podrán ser usadas por las organizaciones reconocidas como tales por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y en todas sus manifestaciones públicas, como avisos, publicaciones y propaganda, deberán presentar el número de registro otorgado por la Cámara de la Economía Solidaria.

CAPITULO II

De la participación de la economía solidaria en el desarrollo territorial

Artículo 16. *Del ámbito de operaciones económicas.* Las organizaciones del sector de la Economía Solidaria realizan las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a su Objeto Social, extendiendo sus operaciones mediante sistemas de integración, creando seccionales y estableciendo circuitos económicos solidarios territoriales, articulados a planes y programas de desarrollo en los ámbitos local, regional, nacional e internacional, y orientados al intercambio de servicios, adquisición en común de factores económicos, financiamiento de proyectos especiales, y otras actividades que tiendan a su mayor promoción y desarrollo.

CAPITULO III

De las empresas de economía solidaria Conformación y estatutos

Artículo 17. *Entidades del Sector de la Economía Solidaria.* Conformen el Sector de la Economía Solidaria, las Cooperativas en todas sus modalidades, las Empresas Solidarias de Trabajadores, las Empresas Solidarias de Usuarios o Prestatarios de Salud, los Fondos de Empleados, las Asociaciones Mutuales, las Empresas Comunitarias, los organismos de integración y promoción de grado superior del sector solidario, las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria, los Grupos Empresariales Solidarios, las organizaciones solidarias de la Economía Campesina, y todas aquellas otras formas asociativas y solidarias de propiedad que cumplan con los principios y características señalados en los artículos 4 y 12 de la presente ley.

Artículo 18. *El Estatuto.* El Estatuto refleja el contenido del Acuerdo Solidario y es de cumplimiento obligatorio para todos los asociados, siempre que se haya adoptado de conformidad con la presente ley y esté destinado a garantizar el adecuado funcionamiento de las empresas de Economía Solidaria.

Artículo 19. *Contenido mínimo del Estatuto.* El Estatuto de toda empresa de Economía Solidaria deberá contener como mínimo:

1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de sus operaciones.

2. Especificar si se trata de una de las clases de empresa u organización solidaria señaladas en la presente ley o, en caso contrario, especificar que se trata de una empresa u organización “perteneciente al sector de la Economía Solidaria”.

3. Objeto Social del Acuerdo Solidario y enumeración de sus actividades, con base en la definición de Multiactividad consagrada en la presente ley.

4. Deberes y Derechos de los asociados, condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del organismo competente para su decisión.

5. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

6. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles o conciliables entre los asociados o entre estos y la empresa de Economía Solidaria, por causa o con ocasión de Actos Solidarios.

7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y control; condiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, forma de elección y remoción de sus miembros.

8. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.

9. Representación Legal, funciones y responsabilidades.

10. Constitución e incremento patrimonial; reservas y fondos sociales, con indicación de si son o no agotables; finalidad y forma de utilización de las reservas y de los fondos sociales o patrimoniales.

11. Reglamentación de las contribuciones de los asociados al patrimonio social. Para el caso de entes que contemplen aportes sociales, los procedimientos para el avalúo de los mismos en correspondencia con los factores económicos comprometidos en el Acuerdo Solidario.

12. Forma de aplicación de los excedentes, en aquellos entes cuyo tipo de organización lo permita.

13. El funcionamiento del Comité de Educación, responsable de orientar los procesos educativos, y de la instancia de la administración encargada de ejecutar autónomamente las actividades de Educación Solidaria.

14. Régimen de responsabilidades de la empresa de Economía Solidaria, de sus asociados y administradores.

15. Normas de integración, fusión e incorporación, transformación, escisión, adquisición, cesión de activos y pasivos, disolución y liquidación.

16. Procedimientos para reforma del Estatuto.

17. Las demás estipulaciones que se consideren pertinentes y que sean compatibles con su Objeto Social.

Parágrafo 1°. El Estatuto será reglamentado por el Órgano de Dirección, con el propósito de facilitar su aplicación y la prestación de los servicios de la Empresa de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. Toda Entidad del Sector de la Economía Solidaria deberá adoptar además del Estatuto, el Código de Ética y Buen Gobierno, el cual deberá contener, entre otros temas, el Régimen de incompatibilidades e inhabilidades y la definición del Conflicto de Intereses.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 20. *Asociados.* Podrán ser asociados de una empresa solidaria:

1. Las personas naturales legalmente capaces. Así mismo, los menores adultos, quienes se asociarán a través de representante legal.

2. Las personas jurídicas de derecho público, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

3. Las personas jurídicas del Derecho Solidario y las de derecho privado sin ánimo de lucro, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

4. Las Unidades Económicas en las que prevalezca el trabajo asociado y aquellas en las cuales los propietarios sean simultáneamente trabajadores y gestores de las mismas, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

5. Las Sociedades Comerciales cuyo capital no sea superior a mil (1.000) smlmv y dicho capital sea propiedad de asociados a la Empresa Solidaria y no se concentre en uno de ellos más del 50%, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

Parágrafo 1°. Las Empresas del sector de la Economía Solidaria reglamentarán el ingreso de las diferentes formas de asociación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las organizaciones de la Economía Solidaria que se constituyan con menores adultos, como son las organizaciones solidarias escolares, juveniles o infantiles, el curador o representante legal designado por los padres de familia, podrá serlo para todo el grupo de menores.

Artículo 21. *Calidad de asociado.* La calidad de asociado de una empresa de Economía Solidaria se adquiere:

1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la Asamblea de Constitución, siempre que hayan realizado el curso de Educación en Economía Solidaria con una intensidad horaria no menor de cuarenta (40) horas.

2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente y hayan realizado el curso de Educación en Economía Solidaria con una intensidad horaria no menor de cuatro (4) horas.

Parágrafo. En el caso de las personas jurídicas, el curso de Educación en Economía Solidaria debe ser cumplido por la persona que vaya a intervenir como representante de la organización asociada en el

desarrollo de las actividades derivadas del cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en el Estatuto.

Artículo 22. *Deberes del asociado.* Son Deberes fundamentales del asociado de la empresa de Economía Solidaria:

1. Incorporar la empresa solidaria como parte de su proyecto de vida, disponiendo sus capacidades intelectuales y físicas para la autogestión y la participación democrática.

2. Participar en los procesos permanentes y autogestionarios de educación, formación, capacitación e información, para adquirir conocimientos sobre los principios, objetivos, historia y teoría de la Economía Solidaria, características del Acuerdo Solidario y el Estatuto que rige la empresa.

3. Cumplir las obligaciones económicas y sociales derivadas del Acuerdo Solidario.

4. Acatar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia, siempre y cuando estas se ciñan a la Constitución, la Ley y al Estatuto.

5. Abstenerse de incurrir en incompatibilidades e inhabilidades o conflictos de intereses.

6. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la empresa solidaria, y

7. Participar en los procesos democráticos del Ente solidario.

Artículo 23. *Derechos del asociado.* Son Derechos fundamentales del asociado de la empresa del sector de Economía Solidaria:

1. Vincularse a la organización como asociado trabajador, cuando las circunstancias de ella lo hagan posible, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto y los reglamentos. Será obligación de la Empresa del sector de economía solidaria proveer tales cargos mediante concurso de méritos entre sus asociados. Si realizado el concurso no se hallare persona apta para el cargo, este se proveerá con un tercero que cumpla los requisitos exigidos por el concurso, a los asociados que participaron en él y los supere en calificación.

2. Acceder a los servicios que preste la empresa solidaria y realizar con ella todas las operaciones propias de su Objeto Social.

3. Participar en las actividades de la empresa de Economía Solidaria y en su gestión administrativa, mediante el desempeño de cargos en los órganos de dirección y control.

4. Ser informado de la gestión de la empresa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

5. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.

6. Fiscalizar la gestión de la empresa solidaria.

7. Retirarse voluntariamente de la empresa de Economía Solidaria.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

Artículo 24. *Pérdida de la calidad de asociado.* La calidad de asociado se perderá por muerte, retiro voluntario, retiro forzoso o exclusión, y por disolución cuando se trate de personas jurídicas.

Parágrafo. El Estatuto de las empresas de Economía Solidaria establecerá los procedimientos para el retiro voluntario o exclusión de los asociados.

CAPITULO V

De la Administración y el Control Social

Artículo 25. *De la Gestión Administrativa.* La orientación y la administración de las empresas solidarias están a cargo de la Asamblea General, de un órgano permanente de administración y del Representante Legal, respectivamente.

Parágrafo. Las formas y estructuras organizativas de las entidades de Economía Solidaria se establecerán en el estatuto y se fundamentarán en la autogestión.

Artículo 26. *La Asamblea General.* La Asamblea General es el órgano máximo de administración de las empresas de Economía Solidaria y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y reúnan los requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto o los reglamentos.

Artículo 27. *Clases de Asamblea.* Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebran dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de los organismos de integración que las celebran dentro de los primeros cuatro (4) meses.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria y solo se podrán tratar en ellas los asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 28. *Asamblea General de Delegados.* El Estatuto podrá establecer que la Asamblea General de Asociados sea sustituida por una Asamblea General de Delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por estar estos domiciliados en diferentes localidades del país, o cuando su realización resulte onerosa. **El número mínimo de delegados será el que determine la ley o el decreto respectivo para cada tipo de entidad.**

En este evento, los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en el Estatuto, y el Órgano de Dirección reglamentará el procedimiento de elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados.

Parágrafo 1°. A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la Asamblea General de Asociados.

Parágrafo 2°. Las organizaciones solidarias sujetos de la presente ley podrán establecer en el Estatuto la elección de delegados suplentes, para remplazar al delegado principal en caso de que este no pueda asistir, para garantizar de esta manera un pleno desarrollo del principio doctrinario solidario de la democracia representativa.

Artículo 29. *Convocatoria de Asamblea.* Por regla general, la asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por el Órgano de Dirección, para fecha, hora, lugar y asuntos determinados, y la convocatoria se hará conocer a los asociados o delegados elegidos y hábiles, en la forma y términos previstos en el Estatuto.

La Junta de Control Social, la Revisoría Fiscal, o un veinte por ciento (20%), como mínimo, de los asociados, o el 50% de los delegados, podrán solicitar al Órgano de Dirección la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

El Estatuto de las empresas del Sector de la Economía Solidaria determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, cuando el Órgano de Dirección no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley, así como cuando desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria.

Parágrafo. La Junta de Control Social verificará la lista de los asociados o delegados hábiles e inhábiles y **la relación de ambos será publicada para conocimiento de unos y otros.**

Artículo 30. *Quórum.* La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior **al veinte por ciento (20%)** del total de los asociados hábiles. En la Asamblea General de Delegados el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos convocados.

Parágrafo. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 31. *Mayoría absoluta.* Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los

asociados o delegados hábiles asistentes. Para las reformas del Estatuto, fijación de contribuciones extraordinarias, la transformación, la constitución de empresas anexas o instituciones auxiliares, **el Plan de Desarrollo**, la fusión, la escisión, la incorporación, la cesión de activos y pasivos y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Parágrafo. La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determine el Estatuto o reglamentos de cada empresa de Economía Solidaria. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral.

Artículo 32. *Proceso democrático de la Asamblea.* En la Asamblea General de las empresas solidarias se aplicará el principio de la democracia solidaria: a cada asociado corresponderá un solo voto, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Parágrafo. Los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. **En el caso de existir la figura del delegado suplente, este será convocado cuando el principal informe de su imposibilidad para asistir a la Asamblea.** Las personas jurídicas asociadas a la empresa de Economía Solidaria participarán en las asambleas de estas por intermedio de su representante legal o de la persona que designe el Órgano de Dirección.

Artículo 33. *Funciones de la Asamblea General.* La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones, además de las establecidas en el Estatuto, como Suprema Autoridad de la organización solidaria:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la empresa de Economía Solidaria para el cumplimiento del Objeto Social.

2. Aprobar el Plan de Desarrollo.

3. Reformar el Estatuto.

4. Examinar los informes de los órganos de dirección, administración y control.

5. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

6. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la presente ley y el Estatuto, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

7. Fijar aportes y contribuciones extraordinarias, cuando se requiera.

8. Elegir los miembros del Órgano de Dirección y de la Junta de Control Social.

9. Elegir la Revisoría Fiscal y su suplente y fijar sus honorarios,

10. Decidir sobre los procesos de fusión, adquisición, incorporación, transformación, escisión, cesión de activos y pasivos, disolución, liquidación, y creación de nuevas empresas.

11. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

Artículo 34. *Órgano de Administración Permanente.* Todas las organizaciones de la Economía Solidaria tendrán, como parte de la estructura de gestión un Órgano de Administración que se desempeña como instancia permanente de dirección, subordinada a las directrices y políticas de la Asamblea General.

El número de integrantes, su denominación, su período, sus funciones y el procedimiento para la toma de decisiones, así como las causales de remoción serán fijados en el Estatuto. La denominación del Órgano de Administración Permanente será definida de acuerdo con la modalidad de empresa de Economía Solidaria y a su tradición histórica.

Parágrafo 1°. Las atribuciones del órgano de administración permanente serán las necesarias para la realización del Objeto Social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o el estatuto.

Parágrafo 2°. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el Estatuto.

Artículo 35. *Sustitución del órgano de Administración por la Asamblea General.* **Cuando por razón del número de asociados, los entes de la Economía Solidaria consideren que las funciones del órgano de Direc-**

ción pueden ser asumidas directamente, y en forma permanente, por la Asamblea General, así lo harán constar en el Estatuto y en los reglamentos.

Artículo 36. La Representación Legal. Será ejercida por un Gerente, persona natural, elegido por el órgano de Administración conforme al estatuto. En su ausencia temporal, será reemplazado por la persona que designe el órgano de Administración o por aquella que señale el Estatuto. El Representante Legal en su calidad de responsable de la gestión directiva y técnica, tendrá todas aquellas funciones que le asignen la ley, y el estatuto.

Artículo 37. La Junta de Control Social. Es el Órgano permanente de vigilancia social subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, integrada por un mínimo de tres (3) y **un máximo de cinco (5) asociados hábiles, con sus respectivos suplentes; su período será coincidente con el del Órgano de Administración y las causales de remoción serán fijados en el Estatuto.**

Artículo 38. Funciones de la Junta de Control Social.

1. Asistir por derecho propio a las sesiones del Órgano de Administración.

2. Velar porque los actos del Órgano de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios solidarios.

3. Informar al Órgano de Administración y a la Revisoría Fiscal sobre las irregularidades que conozca en el funcionamiento de la empresa solidaria y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.

4. Atender los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.

5. Llamar la atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en esta ley, el estatuto y los reglamentos.

6. Adelantar de oficio o a petición de cualquier interesado, las investigaciones en contra de asociados por violación del estatuto y recomendar al Órgano competente de acuerdo con este, la imposición y aplicación de las sanciones respectivas, velando porque el Órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.

7. Verificar la lista de asociados o delegados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.

8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General ordinaria, y

9. Las demás que le asignen la ley o el estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o la Revisoría Fiscal.

Parágrafo 1°. Las funciones señaladas a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Parágrafo 2°. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

Artículo 39. Actas. De todas las sesiones de los órganos plurales de dirección y control de las Empresas de Economía Solidaria deberá levantarse la respectiva Acta, la cual, debidamente firmada y aprobada, es prueba suficiente de los hechos que consten en la misma.

Artículo 40. Revisoría Fiscal. Las personas jurídicas objeto de la presente ley deberán tener un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, a menos que el ente de control estatal las exima cuando las circunstancias económicas, de ubicación geográfica o el número de asociados lo justificaren. Quien ejerza las funciones de Revisor Fiscal debe ser contador público con matrícula vigente.

Parágrafo 1°. Las funciones, incompatibilidades, inhabilidades y conflicto de intereses de la Revisoría Fiscal, serán las establecidas por la ley y en el respectivo estatuto.

Parágrafo 2°. Las funciones de la Revisoría Fiscal podrán ser realizadas por las personas jurídicas objeto de la presente ley, que contemplen en su Objeto

Social la prestación de dicho servicio, de acuerdo con la normatividad jurídica general.

Artículo 41. Impugnación de actos. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del órgano de Administración de las empresas de Economía Solidaria, cuando no se ajusten a la ley o al Estatuto, o cuando excedan los límites del Acuerdo Solidario. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Artículo 42. El patrimonio. El patrimonio de las entidades de la Economía Solidaria está constituido por los factores económicos que son de propiedad de la misma, es decir, por la suma de la valoración que tengan en el mercado los factores económicos: capital financiero, comunidad, trabajo, tecnología, gestión administrativa y medios materiales de producción.

El factor Económico Financiero está conformado por los aportes y/o contribuciones sociales individuales amortizados, los fondos sociales o mutuales y reservas de carácter permanente y las donaciones y auxilios con destino al incremento patrimonial.

Parágrafo. Los aportes con destino al incremento patrimonial son los distintos tipos de factores que participan en el proceso productivo de la organización y podrán hacerse o medirse en trabajo, dinero, tecnología, gestión, medios materiales o en sinergia y buen nombre comunitario.

Artículo 43. De los Aportes y Contribuciones Sociales. Para efectos contables los Aportes y Contribuciones Sociales, ordinarios y extraordinarios que hagan los asociados, en medios materiales de producción, trabajo, tecnología o gestión, serán avaluados por su valor en dinero por el Órgano Permanente de Administración.

Artículo 44. Los Aportes Sociales como garantía de obligaciones. Los aportes sociales, en las entidades solidarias en donde existan, quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la empresa de economía solidaria como garantía de las obligaciones que contraigan con ella los asociados. Estos y las contribuciones patrimoniales, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros y serán inembargables. Los aportes sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que establezcan el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 45. Límite a cuantía de Aportes Sociales. En las entidades que tengan aportes sociales, ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de una organización solidaria y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los aportes sociales de una empresa de Economía Solidaria, representados en dinero, bienes materiales de producción o trabajo, o cualquier otro factor.

Artículo 46. Cobro ejecutivo de los Aportes Sociales. En las entidades que tengan aportes sociales, prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la empresa de economía solidaria, la certificación que expida el representante legal de ésta en la que conste el monto de la obligación, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la organización o acuerdos del órgano de administración.

Artículo 47. Estados Financieros. Los ejercicios anuales de las empresas de economía solidaria se cerrarán a 31 de diciembre, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborarán los diferentes estados financieros de propósito general.

Artículo 48. Aplicación de los excedentes. En las entidades que tengan aportes sociales, si una vez compensados los costos y gastos del ejercicio anterior, resultaren excedentes, el treinta por ciento (30%) se destinará al Fondo de Educación, y el setenta por ciento (70%) restante será distribuido por la Asamblea General, de acuerdo con sus políticas y necesidades, en la siguiente forma:

1. Para retornarlo a los asociados en relación con la participación en el trabajo o el uso de los servicios.

2. Para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

3. Para crear y fortalecer los fondos sociales agotables o no.

4. Para crear y mantener un fondo para amortización de aportes de los asociados, para el evento de que éstos pierdan la calidad de tales.

Parágrafo. No obstante lo previsto en este artículo, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiese empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Artículo 49. *Incremento de reservas y fondos.* Las Empresas de Economía Solidaria podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos agotables o no con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

CAPITULO VII

De la prestación de los servicios solidarios de previsión, asistencia y solidaridad y de los fondos mutuales

Artículo 50. *Servicios Solidarios.* Independientemente de su carácter jurídico y especialidad, las empresas de Economía Solidaria en desarrollo y actualización de su objeto social o misión institucional, y con base en el Acuerdo Solidario, podrán prestar servicios de Previsión, Asistencia, Solidaridad y protección al patrimonio, mediante la organización y operación de Fondos Mutuales previa aprobación de la asamblea general y reglamentación del órgano de administración.

Artículo 51. *Definiciones.* Los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad a que se refiere el artículo anterior, tienen las siguientes definiciones:

Los servicios de Previsión, se entienden como las medidas o mecanismos, que se adoptan para precaver las consecuencias de tipo personal o patrimonial que puedan producir hechos accidentales, súbitos e imprevistos.

Los servicios de Asistencia, se entienden como el apoyo económico o en especie, que se otorga a una persona afectada por sucesos eventuales o inciertos, producidos a la persona o a sus bienes.

Los servicios de Solidaridad, tienen como objetivo el cubrir los diversos riesgos que puedan presentarse o las necesidades presentes o futuras que tengan los asociados y su núcleo familiar, en relación con su vida, su calidad de vida o su ingreso familiar.

Artículo 52. *Carácter de los Servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad.* En los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad que presten las empresas del sector de la economía solidaria a sus asociados a través de los Fondos Mutuales a que hace referencia la presente ley, no habrá transferencia del riesgo a terceros, pues este es asumido por quienes conforman el respectivo fondo mutual. En consecuencia, su ejercicio no constituye actividad aseguradora, ni puede anunciarse como tal.

Artículo 53. *Extensión de los Servicios.* Los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad podrán extenderse a los familiares de los asociados de la organización solidaria.

Artículo 54. *Actividad de protección Solidaria.* La actividad de protección solidaria, en el sector solidario, se ejercerá siempre de manera especializada por organizaciones empresariales, preferentemente solidarias de primer y segundo grado de naturaleza económica, tales como Cooperativas, Asociaciones Mutuales, Instituciones Auxiliares Solidarias, y otras entidades.

Parágrafo. Cuando la actividad de protección se realice a través de una Asociación Mutual, la regulación de la misma se hará en concordancia con lo previsto en la presente ley para este tipo de organizaciones.

Artículo 55. *Fondo Mutual.* Para efectos de la presente ley se entiende por Fondo Mutual al instrumento administrativo y empresarial, mediante el cual una entidad de la Economía Solidaria organiza la prestación de los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad a los

asociados y sus familias, los cuales constituyen la manifestación de los principios de Mutualidad, Autogestión, Ayuda Mutua y Solidaridad.

A través de los Fondos Mutuales, todos los asociados o un grupo de ellos, podrá comprometerse a aportar recursos en forma periódica, con la finalidad de autoprotegerse contra determinados eventos y riesgos, personales o patrimoniales, cuya ocurrencia da lugar a las compensaciones económicas acordadas.

Artículo 56. *Requisitos para la creación de Fondos Mutuales.* La constitución y operación de un Fondo Mutual para el manejo de los recursos de los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad a que se refiere esta ley, debe estar soportada en estudios técnicos y actuariales periódicos, que permitan establecer y mantener su factibilidad económica, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre el particular. Los Fondos Mutuales existentes podrán seguir funcionando, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 57. *Reglamentación de los Fondos Mutuales.* Las organizaciones solidarias deberán contemplar en sus estatutos, las finalidades y forma de utilización de los Fondos Mutuales, estableciendo si son agotables o no, voluntarios u obligatorios, sus características y los requisitos para pertenecer a ellos.

Parágrafo. El reglamento del Fondo Mutual que expida el órgano de administración, debe contener, como mínimo, el límite de reconocimiento de los beneficios, las coberturas y las contribuciones extraordinarias. Adicionalmente, podrá establecer compensaciones entre fondos sociales y mutuales y los mecanismos complementarios de protección, preferentemente a través de empresas solidarias, nacionales o internacionales, que ofrezcan este servicio.

Artículo 58. *Control y Vigilancia.* Las actividades relacionadas con los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad de las organizaciones de la economía solidaria, prestados a través de Fondos Mutuales, estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 59. *Recursos.* Los Fondos Mutuales podrán contar con los siguientes recursos:

1. Las apropiaciones que la Asamblea apruebe de los excedentes del ejercicio, cuando se trate de fondos obligatorios.

2. Los aprovechamientos obtenidos como producto de su propio desarrollo o de programas especiales considerados de manera independiente para cada fondo.

3. Las contribuciones voluntarias u obligatorias de los asociados que se establezcan de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos.

4. Las partidas que apropie el órgano de administración, con cargo al ejercicio anual.

5. Las donaciones y auxilios que reciba para acrecentarlos.

Artículo 60. *Patrimonio técnico y margen de solvencia.* Las organizaciones solidarias que presten o pretendan prestar los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad a través de Fondos Mutuales, deberán mantener un patrimonio técnico y un margen de solvencia, conforme a las previsiones que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 61. *Régimen de Inversiones.* Los recursos de los Fondos Mutuales que los entes solidarios tengan o creen para la prestación de los servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad, deberán invertirse preferentemente en crédito a los asociados, garantizando el margen de liquidez que la Superintendencia de la Economía Solidaria determine, la cual deberá considerar en todo caso, la naturaleza y finalidad de la prestación de dichos servicios.

CAPITULO VIII

De la educación solidaria

Artículo 62. *Naturaleza de la Educación en las organizaciones de la economía solidaria.* La educación en la economía solidaria, para los efectos de la presente ley, alude a la filosofía y doctrina de la solidaridad, así como al conjunto de personas, contenidos, organizaciones, acciones,

valores, elementos didácticos, recursos, procesos y estrategias pedagógicos, relaciones y fuerzas que se predisponen conscientemente en orden a favorecer el desarrollo de las personas y grupos humanos hacia una plena realización de sus potencialidades de gestión, de convivencia, espirituales, culturales e individuales.

Artículo 63. *Objetivos de la Educación en las empresas y organizaciones de la economía solidaria.* La Educación en las empresas de economía solidaria tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1. Promover una educación con base en una pedagogía de la solidaridad, que se oriente tanto al ser como al hacer, para formar asociados con una elevada conciencia y credibilidad plena en los principios y objetivos de la Economía Solidaria, y para crear en ellos las competencias y habilidades apropiadas para una participación eficiente en la gestión de la organización.

2. Formar a sus asociados en la historia, praxis y teoría económica y social de la Economía Solidaria.

3. Capacitar a sus asociados en la teoría y práctica de la gestión empresarial solidaria en general, y de su propia empresa solidaria en particular, que los habilite para la toma de decisiones en procesos con condiciones y circunstancias variables.

4. Crear en los asociados, en sus familias y en la comunidad la cultura de la Solidaridad.

5. Capacitar laboral y técnicamente a los asociados para que adquieran las competencias necesarias y lograr una intervención apropiada en procesos productivos de bienes y servicios.

6. Capacitar a los asociados y dirigentes para la obtención, selección, procesamiento y manejo de información, para alcanzar grados crecientes de libertad y autonomía.

7. Capacitar a los asociados en los aspectos contables, comerciales y financieros que posibiliten las relaciones eficientes con personas, empresas y mercados.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los objetivos de la educación, las diferentes actividades se comprenderán dentro de los siguientes ámbitos: promoción, información, formación, capacitación, asistencia técnica, investigación e intervención comunitaria.

Artículo 64. *Proceso Educativo.* Toda empresa solidaria, en forma proporcional a sus posibilidades, dispondrá de las personas y los recursos materiales, pedagógicos, técnicos y de conocimiento necesarios para trazar y diseñar un proceso de formación, capacitación e información, de carácter permanente, continuado y autogestionario, capaz de generar los conocimientos y aprendizajes teóricos, técnicos e ideológicos, apropiados y necesarios para la construcción de una cultura solidaria en asociados, trabajadores, dirigentes, familias y comunidad en general, y para el desarrollo y perfeccionamiento empresarial.

Artículo 65. *El Comité de Educación.* En el Estatuto de toda empresa de Economía Solidaria debe incluirse, como parte de la estructura organizacional, un Comité de Educación, responsable de orientar, coordinar y ejecutar las políticas y planes sobre Educación. Este comité podrá ser elegido por la Asamblea General o, en su defecto, por el Órgano de Dirección.

Parágrafo. En ningún caso la creación de una estructura administrativa, cuyas funciones tengan relación con la Educación de asociados, dirigentes y funcionarios, dará lugar a la supresión del Comité de Educación, y por el contrario, esa instancia ejecutiva estará supeditada a las orientaciones del Comité de Educación.

Artículo 66. *Educación a la comunidad.* Las empresas de Economía Solidaria, con cargo al Fondo de Educación, podrán extender, en la medida de sus posibilidades, los programas educativos a la comunidad, con el objetivo de difundir el pensamiento y las prácticas solidarias en la economía, y coadyuvar a la creación de la cultura de la solidaridad.

Artículo 67. *Ejecución directa o contratada.* Los programas de educación requeridos y definidos por las organizaciones de la economía solidaria, podrán ejecutarse directamente por la empresa solidaria o

realizarse a través de convenios con instituciones auxiliares solidarias especializadas en educación, contando siempre con las orientaciones y la supervisión del Comité de Educación.

Parágrafo. Las Empresas Solidarias que durante un período fiscal no ejecuten la totalidad del Fondo de Educación, deberán trasladar al año siguiente, durante el mes de abril, la suma no ejecutada por dicho concepto a la respectiva seccional de la Cámara de la Economía Solidaria, que la llevará a la aplicación de sus actividades educativas.

Artículo 68. *Pedagogía de la Solidaridad.* Con el objetivo de fomentar la pedagogía de la solidaridad entre la población escolarizada, en las instituciones de educación básica de carácter privado, público y solidario, podrán realizarse actividades de ahorro, consumo, suministros y otros servicios complementarios, adaptando la forma organizativa a la empresa de Economía Solidaria más acorde con la actividad principal. Los establecimientos educativos procurarán establecer programas de formación en Economía Solidaria.

TÍTULO II

DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DISTINTOS ENTES QUE CONFORMAN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

CAPÍTULO I

De las Cooperativas

Artículo 69. *Definición.* La Cooperativa es una forma empresarial de la Economía Solidaria, de carácter autónomo, en la cual predominan las relaciones económicas solidarias de Cooperación, y que en su organización socioeconómica subordina el capital y los demás factores económicos al trabajo y a la comunidad que libremente la constituyen, con el propósito de satisfacer, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, las necesidades, aspiraciones y deseos derivados de las dimensiones en que se despliega la esencia humana.

Artículo 70. *Características.* Las cooperativas son empresas de Economía Solidaria, fundamentadas en las siguientes características:

1. Están reguladas doctrinaria e ideológicamente por los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, a saber: Adhesión voluntaria y abierta, Gestión democrática por parte de los miembros, Participación económica de los miembros, Autonomía e independencia, Educación, Formación e Información, Cooperación entre cooperativas e Interés por la comunidad.

2. Están constituidas, organizadas, gestionadas y dirigidas específicamente por los sujetos que personifican las categorías económicas Comunidad y Trabajo, las que a partir de criterios y fundamentos empresariales adquieren y combinan los otros factores económicos que son requeridos para la realización de su Objeto Social.

3. Los factores económicos que las componen son inseparables de las personas que los aportan, de ahí su carácter personalizado, comunitario y solidario.

Artículo 71. *El Acuerdo Solidario Cooperativo.* El Acuerdo Solidario Cooperativo incorpora los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, universalmente aceptados, así como otros aspectos específicos de su organización que no sean contrarios a la presente ley.

Artículo 72. *Actividades.* Las cooperativas pueden realizar simultáneamente actividades de producción, distribución, consumo y en general la prestación de toda clase de servicios, a través de los conceptos de la Multiactividad y la Integralidad, ya sea mediante modalidades empresariales especializadas o a través de un grupo empresarial solidario, o en estructuras económicas de segundo grado.

Parágrafo. De conformidad con la presente ley, cualquier actividad económica, cultural o de servicios públicos puede organizarse a través de la forma cooperativa, con base en el Acuerdo Solidario Cooperativo.

Artículo 73. *Tipos de Cooperativas.* Las Cooperativas, en razón del desarrollo de las actividades contempladas en el artículo anterior, serán Multiactivas, Integrales o especializadas.

Artículo 74. Cooperativas Multiactivas. Son las creadas con objeto social múltiple y además pueden desarrollar actividades de carácter social, educativo, cultural y están autorizadas para prestar servicios de previsión, asistencia y solidaridad.

Artículo 75. Cooperativas Integrales. Las Cooperativas Integrales son aquellas que se organizan en función de realizar dos o más actividades conexas o complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios en un área de población rural o urbana geográficamente determinada.

Artículo 76. Cooperativas Especializadas. Son las creadas con objeto social único y además pueden desarrollar actividades de carácter social, educativo, cultural y están autorizadas para prestar servicios de previsión, asistencia y solidaridad.

Artículo 77. Organización de las actividades cooperativas. En todo caso, las cooperativas podrán realizar sus actividades directamente o a través de, preferentemente, organizaciones empresariales solidarias de segundo grado, o mediante la creación de empresas solidarias bajo su control contempladas en esta ley, conformando en ambos casos un grupo empresarial solidario.

CAPITULO II

Del Sistema Financiero Solidario.

Generalidades

Artículo 78. Definición. El sector de la Economía Solidaria constituirá un Sistema Financiero Solidario, orientado a generar procesos económicos que permitan la autonomía necesaria para impulsar el desarrollo, perfeccionamiento y transformación del sector solidario. La adscripción de las empresas solidarias a este sistema será la expresión del cumplimiento de los principios señalados en esta ley, pero en especial, el principio de Integración y cooperación.

Artículo 79. Objetivo. El Sistema Financiero Solidario orientará sus actividades económicas fundamentalmente a crear, regular y consolidar el mercado financiero de la Economía Solidaria, canalizando y distribuyendo sus recursos para el financiamiento de las empresas y organismos del mismo sector, en proyectos preferencialmente productivos, de desarrollo empresarial y sectorial.

Artículo 80. Integrantes. Hacen parte del Sistema Financiero Solidario, las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria creadas por cooperativas multiactivas o integrales para el desarrollo especializado de la actividad financiera, las Instituciones Auxiliares de Seguros de la Economía Solidaria, las Cooperativas Financieras, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas de Aporte y Crédito, las Cooperativas Multiactivas e Integrales con secciones de ahorro y crédito y las Cajas Comunales Solidarias.

Parágrafo. El desarrollo de la actividad financiera por parte de los citados entes, estará en un todo sometido a las disposiciones pertinentes de la Ley 454 de 1998, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 81. Actividad financiera. La actividad financiera de la Economía Solidaria se ejercerá exclusivamente con los asociados de las entidades citadas en el artículo anterior, y podrá extenderse a los familiares de tales asociados. Sólo las cooperativas financieras, podrán prestar dichos servicios a terceros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados.

Artículo 82. Actividad financiera en las Cooperativas Multiactivas e Integrales. Las Cooperativas Multiactivas e Integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados, mediante secciones especializadas o de unidades empresariales de naturaleza solidaria, bajo circunstancias especiales y cuando condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Igualmente, podrán desarrollar dicha actividad, a través de Instituciones auxiliares especializadas creadas para tal fin, las cuales tendrán personería jurídica propia y su función principal será adelantar actividad financiera exclusivamente con los asociados de la cooperativa que les dio origen y sus familiares. A ellas les serán trasladados los activos y pasivos de la sección de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales que opten por esta alternativa de especialización en los términos establecidos por la ley.

El aporte social de la cooperativa multiactiva e integral a la Institución Auxiliar, será el necesario para su funcionamiento según las normas relacionadas con capital mínimo y margen de solvencia.

Contarán con personería jurídica, independencia administrativa, técnica, contable y patrimonial de la cooperativa que le dio origen, sin perjuicio de la unidad de propósito y dirección que esta ejercerá sobre ellas a partir de su constitución.

Su actividad se regirá por las disposiciones establecidas para las cooperativas de ahorro y crédito.

Su autorización, inspección, vigilancia y control estará a cargo de la entidad que determine la ley, organismo que podrá cerciorarse por cualesquier medio que estime pertinente, de la solvencia patrimonial de la Institución, y de la idoneidad y solvencia moral de sus administradores.

Artículo 83. Además de las operaciones autorizadas en el artículo 49 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, podrán desarrollar las siguientes:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), y Certificados de Depósito a Término (CDT).
2. Otorgar financiación mediante la aceptación de títulos valores.
3. Otorgar avales y garantías en términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República o el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades.
4. Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal.
5. Intermediar recursos de redescuento.
6. Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, dentro de las condiciones y regulaciones que al efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPITULO III

DE LAS CAJAS COMUNALES SOLIDARIAS

Artículo 84. Definición. Las Cajas Comunales Solidarias son empresas del Sector de la Economía Solidaria, creadas por la comunidad de poblaciones locales de menos de 30.000 habitantes, con el objeto de servir como instrumento financiero comunitario para satisfacer demandas crediticias derivadas de las necesidades productivas, de seguridad social, de vivienda, de transporte y otras.

Parágrafo. En poblaciones locales con más de treinta mil (30.000) habitantes podrán establecerse Cajas Comunales Solidarias en barrios, comunas, distritos o corregimientos, siempre y cuando dichas circunscripciones territoriales no superen los treinta mil (30.000) habitantes. En estos casos las Cajas llevarán en su razón social el nombre de la respectiva localidad y del ente territorial donde tienen su domicilio, en el cual deben residir sus asociados.

Artículo 85. Características. Las Cajas Comunales Solidarias son Empresas de Economía Solidaria que tienen las siguientes características:

1. Son organizaciones dirigidas y autogestionadas por la propia comunidad de asociados.
2. Sus asociados son los núcleos familiares productivos residentes permanentes de las poblaciones o localidades en donde son creadas.
3. Sus actividades económicas están dirigidas exclusivamente a sus asociados.
4. Se insertan en los procesos de desarrollo de la localidad.

Artículo 86. Fomento de las Cajas Comunales Solidarias. Con el fin de procurar la extensión de los servicios de ahorro y crédito a los

sectores populares y marginales, que tienen dificultades para acceder a los servicios del sistema financiero tradicional, se autoriza la constitución de cajas comunales solidarias en las poblaciones locales señaladas en esta ley.

Artículo 87. Objetivos. Son objetivos principales de las Cajas Comunales Solidarias los siguientes:

1. Propiciar y desarrollar procesos autogestionarios de crédito y ahorro en los habitantes de las poblaciones locales pequeñas del país.
2. Posibilitar el acceso al crédito a sus asociados.
3. Servir como mecanismo financiero de los procesos económicos y de desarrollo de las poblaciones locales en donde se constituyan.

Artículo 88. Vínculo común. Solamente podrán asociarse a una Caja Comunal Solidaria y recibir sus correspondientes servicios las personas naturales y jurídicas, sin ánimo de lucro individual, residentes en la respectiva población local donde la Caja tenga su domicilio. Igualmente podrán asociarse las personas jurídicas de derecho público del orden nacional, regional, departamental o municipal.

Parágrafo. Las Cajas Comunales Solidarias podrán realizar acuerdos con otras Cajas Comunales Solidarias o Instituciones Financieras Solidarias para prestar servicios de giros y transferencias de dinero.

Artículo 89. Autorización. La autorización para la creación y desarrollo de las operaciones a las Cajas Comunales Solidarias, así como su inspección y vigilancia, estará a cargo del ente que la Presidencia de la República determine.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales para la actividad financiera de la Economía Solidaria

Artículo 90. Transformación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. En concordancia con el espíritu y las disposiciones de la presente ley, que se orientan a otorgar un marco jurídico general para las organizaciones de la Economía Solidaria, se autoriza al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, las modificaciones pertinentes al Decreto número 2206 del 29 de octubre de 1998, con el fin de que la cobertura del actual Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, se extiendan a las demás organizaciones solidarias del Sistema Financiero de la Economía Solidaria, y en este sentido, modificar su nombre por el de Fondo de Garantías de la Economía Solidaria.

CAPITULO V

Otras formas de Organización Cooperativa

Artículo 91. Cooperativas Estudiantiles. En los establecimientos educativos de los niveles básico y superior se podrán organizar Cooperativas Estudiantiles, las cuales funcionarán como medio para promoción y desarrollo de la Cultura Cooperativa y Solidaria. El Gobierno Nacional establecerá las normas pertinentes para la inclusión de temáticas relacionadas con la doctrina, la teoría y la historia de la Economía Solidaria.

Artículo 92. Cooperativas de Educación. Son empresas solidarias orientadas a gestionar o desarrollar servicios académicos en los distintos niveles o grados de enseñanza, incluyendo la Educación Superior.

Serán asociados los propios sujetos de la educación si reúnen las condiciones establecidas en la presente ley. Las organizaciones que integren a los trabajadores de la educación tendrán el carácter de Empresas Solidarias de Trabajadores, en alguna de sus modalidades.

Artículo 93. Cooperativas de Transporte. Las cooperativas de transporte serán, separada o conjuntamente, de usuarios del servicio, trabajadores o propietarios asociados, para la producción y prestación del mismo. Gozarán de los beneficios que el Gobierno determine.

Artículo 94. Cooperativas de Vivienda. Son organizaciones solidarias cuyo objeto principal es crear las condiciones apropiadas para que sus asociados puedan acceder a una vivienda digna, a partir de la

organización y el desarrollo de conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en los cuales los asociados son simultáneamente aportantes y usuarios del proyecto; por este motivo pueden limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa.

Parágrafo. Opcionalmente los asociados podrán aportar trabajo directo en la construcción de las viviendas, bajo condiciones que deben ser señaladas en el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 95. La propiedad en las Cooperativas de Vivienda. En las Cooperativas de Vivienda de propiedad cooperativa, los terrenos, las viviendas, las construcciones de todo orden y demás elementos adheridos al inmueble serán de propiedad exclusiva de la cooperativa.

Los asociados de las Cooperativas de Vivienda de propiedad cooperativa, tendrán derecho a la utilización plena y exclusiva de la unidad habitacional que se les asigne mediante contrato escrito en el que conste la identificación de la vivienda asignada y las condiciones de utilización. Igualmente tendrán derecho al uso de las áreas o zonas comunes que posea el conjunto habitacional de acuerdo con el reglamento interno de la cooperativa.

El valor de los aportes de los asociados de las Cooperativas de Vivienda de propiedad cooperativa, será igual al valor final de la unidad asignada reajustado anualmente mediante los procedimientos de la corrección monetaria que establezca el Estatuto.

Artículo 96. Las hipotecas en las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa. Las Cooperativas de Vivienda de propiedad cooperativa sólo podrán constituir gravámenes hipotecarios diferentes de los que tengan por objeto garantizar préstamos para la compra de los terrenos y la construcción del conjunto habitacional, cuando así lo acuerde la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de los asociados.

Artículo 97. Cuotas y reservas de las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa. Además de las reservas ordinarias, las Cooperativas de Vivienda de propiedad cooperativa constituirán, mediante cuotas periódicas de los asociados, un fondo para mantenimiento, reconstrucción o mejoras de los bienes del conjunto habitacional.

Para el cobro de este tipo de cuotas prestará mérito ejecutivo la certificación que expida la cooperativa, en que conste la causa y la liquidación de deuda con la constancia de su notificación en la forma prescrita en el Estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

Artículo 98. Los asociados a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, sólo podrán ser excluidos por decisión final de la asamblea general y la restitución de las unidades habitacionales ocupadas por ellos o por cesionarios temporales, se hará mediante el trámite del proceso verbal que establece el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De las Empresas de Economía Solidaria emprendidas y gestionadas por la categoría económica trabajo.

Empresas Solidarias de Trabajadores

Artículo 99. Definición. La Empresa Solidaria de Trabajadores es una forma de organización económica emprendida y gestionada por los sujetos que personifican y poseen el factor económico Trabajo, cuando éste alcanza su autonomía en los procesos económicos.

Artículo 100. Características. Las características básicas que definen el modo de organización y operación de una Empresa Solidaria de Trabajadores son las siguientes:

1. Su objetivo económico general es la valoración del trabajo de sus integrantes y sus excedentes se presentan como ganancia del trabajo.
2. Los trabajadores-asociados controlan las condiciones técnicas de producción y comparten entre sí el poder de la gestión económica, al combinar la fuerza personal de trabajo con cada uno de los factores productivos que éstos poseen asociativamente.
3. La posibilidad, establecida en sus estatutos, de considerar una revalorización individual de los aportes al patrimonio empresarial hechos por cada trabajador-asociado, proporcionalmente a la medida en que cada uno contribuyó a generar los excedentes de la empresa en un período determinado.

4. La comunidad de trabajadores se transforma por la energía de la solidaridad en el factor determinante del proceso productivo que cohesion a sus miembros y potencializa los demás factores.

5. Los procesos educativos en estas organizaciones se incorporarán a la reglamentación de los horarios de trabajo, con un mínimo de diez (10) horas mensuales para que los asociados participen en actividades de formación, capacitación e información.

CAPITULO VII

De los Fondos de Empleados

Artículo 101. Definición. Los Fondos de Empleados son empresas de Economía Solidaria, resultado de una acción asociativa de un grupo de trabajadores adscritos a una o varias unidades empresariales, cuyo eje de organización es el ahorro fundamentado en la ayuda mutua, para efectos de autoprestarse servicios de crédito o consumo y la realización de otras actividades sociales y económicas. Estas organizaciones podrán contar con el patrocinio de las unidades empresariales dentro de las cuales se originaron. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones son las contenidas en el Decreto Ley No. 1481 de 1989.

CAPITULO VIII

De las Empresas de Economía Solidaria emprendidas y gestionadas por usuarios de servicios

Artículo 102. Definición. Es una forma jurídica y empresarial de la economía solidaria de carácter comunitario, donde los usuarios de los servicios organizados en empresas asociativas tienen mayoritariamente la participación, dirección y control social de la misma, organizada principalmente con el fin de prestar servicios del sistema de seguridad social integral, de protección social, previsión, asistencia y solidaridad a sus asociados, afiliados a los sistemas mencionados y sus núcleos familiares, procurando la satisfacción de las necesidades que atienden con proyectos de desarrollo social y económico.

Artículo 103. Características. Las empresas solidarias de usuarios o ESS tienen las siguientes características:

1. Son de propiedad social de los usuarios de los servicios que se convierten en asociados a través de sus núcleos familiares.

2. La persona cabeza de familia, como asociado representante del núcleo familiar, realiza un aporte o contribución periódica que se constituye en fondo mutual que tiene como objetivo brindar ayuda recíproca a sus asociados, afiliados y familiares a través de proyectos de desarrollo social y económico. El aporte o contribución no tiene carácter devolutivo y se constituye en patrimonio social para el fortalecimiento financiero de la empresa solidaria.

3. Están organizadas como entidades promotoras de salud de carácter comunitario, administran subsidios del Estado otorgados a sus afiliados para diferentes servicios, para lo cual deben cumplir con los requisitos y patrimonio técnico establecidos en las normas.

4. Impulsan y financian las organizaciones de usuarios, empoderándolas en el autocontrol del manejo de recursos públicos y en el control social de la calidad de los servicios.

5. Prestan servicios de protección social, previsión y asistencia a sus asociados, familiares y a terceros y familiares que son afiliados a los sistemas de seguridad y protección social.

6. Sus excedentes van destinados prioritariamente al incremento de fondos y reservas para la prestación de servicios a través de proyectos de desarrollo social y económico y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

Artículo 104. De la prestación de los servicios de las empresas solidarias de usuarios o empresas solidarias de salud. La Empresa para efecto de desarrollar y actualizar su objeto social, podrá desarrollar actividades económicas para garantizar y organizar los servicios de seguridad social en salud y los programas de protección y bienestar social, tendientes a satisfacer las necesidades de la población en general y de sus asociados en particular, así como el desarrollo de obras de servicio comunitario, que busquen el mejoramiento en la

calidad de vida de la comunidad y en especial de la población más vulnerable y otras como:

1. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.

2. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

3. Diseñar, organizar y poner en funcionamiento unidades de negocio autónomas administrativa, financiera y técnicamente que respondan a la protección y el bienestar social de la comunidad generando rentabilidad social.

4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa en los diferentes espacios de la gestión pública.

CAPITULO IX

De las Asociaciones Mutuales

Artículo 105. Definición. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de forma asociativo-empresarial solidaria orientadas a establecer, operar e intermediar servicios de autoayuda colectiva preferentemente en aspectos de la Previsión, aseguramiento y Seguridad Social, para el asociado y su familia, canalizando el aporte económico de sus integrantes, para asumir de manera directa y mutual riesgos en eventos de vida, recreación, educación, patrimonio y bienestar; mitigándolos, satisfaciéndolos o compensándolos a través de la prestación de los servicios que para el efecto se establezcan.

Artículo 106. Características. La Asociación Mutua es una empresa solidaria de carácter multiactivo, que se rige por los principios y valores solidarios previstos en esta ley y que reúne además las siguientes características:

1. Se rige por los Principios Universales del Mutualismo.

2. Sus asociados están obligados a realizar contribuciones económicas periódicas, que se llevan a un fondo común para la prestación de servicios; estas contribuciones no tienen carácter devolutivo para los asociados, ni se constituyen en aportes a capital, sino que conforman un fondo mediante el cual se protege al asociado, su familia o sus bienes, asumiendo de forma directa los riesgos que se señalan en el objeto social de la entidad.

3. Destinan la totalidad de sus excedentes a la prestación de servicios y al incremento de sus reservas y fondos.

Artículo 107. Principio para la definición de los servicios. La Asociación Mutua fundamenta la prestación de sus servicios en la estrategia solidaria del principio de la ayuda para asumir directamente la actualización de necesidades de los asociados cuya insatisfacción pueda afectar su calidad de vida, y la protección ante los riesgos que aquellos puedan tener en su patrimonio, trabajo, desarrollo educativo y profesional, salud y vida.

Artículo 108. Prestaciones de las Asociaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de las necesidades de los asociados, mediante asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquiera otra prestación dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana.

Artículo 109. Naturaleza del servicio de Protección Mutua. Los servicios mutuales consisten en la protección contra los diferentes riesgos que amenazan a los asociados y sus beneficiarios, que se fundamenta en la estrategia de asumir directa y colectivamente tales riesgos; por lo tanto, este servicio no puede ser asimilado a las formas de los seguros tradicionales, por cuanto el riesgo no se transfiere a un tercero, sino que lo asumen colectivamente todos los asociados con base en el Fondo Mutua engrosado permanentemente con sus propias contribuciones económicas.

Parágrafo. Las asociaciones mutuales no podrán ofrecer sus servicios a terceros, dada su naturaleza solidaria y su fundamentación en el principio de la ayuda recíproca.

CAPITULO X

De las Empresas de Economía Campesina

Artículo 110. Economía Campesina. La Economía Campesina es una forma solidaria de organización de la actividad económica, caracterizada por la pequeña propiedad agropecuaria explotada por unidades de tipo familiar, conforme a una lógica particular orientada a la satisfacción de las necesidades de consumo, a la reproducción de las condiciones de existencia de sus integrantes, y la generación de una producción destinada a los mercados.

Parágrafo. Para su inserción en los mercados económicos, la Economía Campesina procede a organizar diferentes formas empresariales, tales como la Empresa Comunitaria, la Asociación Gremial Agropecuaria, el Comité Empresarial Comunal y otras, en las cuales predominan las relaciones económicas solidarias.

Artículo 111. Empresa Comunitaria. La Empresa Comunitaria es una forma empresarial autónoma de la Economía Campesina, orientada a la promoción social, económica y cultural de las familias que la integran, a través de la explotación económica de predios rurales.

Artículo 112. Características de la Empresa Comunitaria. Las características básicas y que definen el modo de organización y operación de una Empresa Comunitaria son las siguientes:

1. Agrupa la unidad económica de tipo familiar de los trabajadores agrarios.
2. Cumple simultáneamente y de manera integrada las funciones de producción, distribución y consumo.

Artículo 113. Asociaciones Gremiales Agropecuarias. Las Asociaciones Gremiales Agropecuarias agrupan las formas empresariales económicas y sociales de la Economía Campesina con el objeto de satisfacer o de defender el interés común de éstas, contribuyendo así al desarrollo rural local, regional y nacional.

Artículo 114. Características. Las características básicas de una Asociación Gremial Agropecuaria son las siguientes:

1. Agrupan personas naturales y Empresas Agropecuarias del Sector de la Economía Campesina.
2. Su Objeto Social principal se establece sólo en términos de representación gremial, pudiendo, de manera complementaria, desarrollar actividades de tipo educativo referidas al tema de la Economía Campesina y la Educación Solidaria.
3. Los recursos entregados por los asociados a la Empresa Agropecuaria asociada se consideran contribuciones de sostenimiento, por lo que no son reembolsables ni transferibles.

Artículo 115. Comité Empresarial Comunal. El Comité Empresarial Comunal es una comisión de trabajo especializado que hace las veces de órgano de administración permanente de un proyecto económico de la Junta de Acción Comunal. Toda actividad económica de la Acción Comunal estará administrada por una Comisión Empresarial diferente a la Junta Directiva de la Acción Comunal.

CAPITULO XI

Empresas Comunitarias Urbanas

Artículo 116. Definición. Las Empresas Comunitarias Urbanas son un modo de organización empresarial solidario que se ocupa de generar procesos económicos orientados a satisfacer las necesidades surgidas de demandas colectivas de bienes y servicios relacionados con el desarrollo y el bienestar de conglomerados sociales urbanos en Unidades de Propiedad Horizontal, en barrios, comunas y en urbanizaciones cerradas.

Artículo 117. Características. Las características básicas que definen el modo de organización y operación de una Empresa Comunitaria Urbana son las siguientes:

1. Están integradas por los Núcleos Familiares residentes en un barrio, urbanización o edificio de apartamentos.
2. Las actividades económicas que desarrollan están destinadas preferentemente a satisfacer las necesidades derivadas de la vida en comunidad.

3. La promoción, organización y gestión son realizadas por la misma comunidad.

Artículo 118. Actividades. Las Empresas Comunitarias Urbanas, para efecto de desarrollar y actualizar su objeto social, podrán desarrollar actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios asociados al bienestar de las familias que las integran.

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DE APOYO Y PROMOCION

CAPITULO I

De las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria

Artículo 119. Definición. Las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria son empresas con personería jurídica sin ánimo de lucro, de objeto social especializado que se orientan al desarrollo, promoción o especialización del sector de la economía solidaria, constituidas por una o varias empresas de la economía solidaria u organismos de grado superior.

Parágrafo. Las Empresas Solidarias podrán, directamente o en forma conjunta, crear Instituciones Auxiliares para ejecutar actividades de desarrollo, complementación o especialización de su objeto social.

Artículo 120. Objetivos. Serán objetivos de las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria, los que determinen la entidad o entidades que las constituyan.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones

Artículo 121. El Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones. Es el organismo que formula y coordina, en el ámbito nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al Sistema de la Economía Solidaria.

Parágrafo. El Cones expedirá su propio reglamento y será convocado por su presidente, Podrá además conformar capítulos regionales y locales, mediante la disposición de reglamentaciones propias.

Artículo 122. Constitución. El Consejo Nacional de Economía Solidaria, Cones, estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sector, elegidos democráticamente por sus órganos de integración, para un período de tres (3) años, de acuerdo con las normas estatutarias que disponga el propio Cones, así:

1. Un representante de cada uno de los organismos de tercer grado y en el caso de la no existencia del órgano de tercer grado de los organismos de segundo grado que agrupen las diferentes formas asociativas y solidarias de propiedad.
2. Un representante de los capítulos regionales elegido por estos, que se crearán de acuerdo con el reglamento que expida el Cones.
3. Un representante de las organizaciones solidarias multiactivas e integrales de primer grado de carácter nacional, de acuerdo con el reglamento que expida el Cones.

4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de La Economía Solidaria, quien asistirá como invitado con voz pero sin voto.

Artículo 123. Requisitos para los organismos de representación de la Economía Solidaria. Los organismos de tercer y segundo grado de representación de la Economía Solidaria que aspiren a integrar el Cones, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Demostrar que asocian a más del cincuenta por ciento (50%) de las organizaciones del sector o subsector que representan.
2. Tener un Plan de Desarrollo en proceso de formulación o de ejecución.
3. Presentar un estado financiero y de gestión administrativa eficiente.

Artículo 124. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Economía Solidaria—Cones—:

1. Fomentar y difundir los principios, valores, fines y características de la Economía Solidaria.

2. Formular, coordinar y promover la ejecución y evaluación en el ámbito nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales al interior del sistema de la Economía Solidaria.

3. Promover la integración de los diferentes componentes del sistema de la Economía Solidaria.

4. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos.

5. Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.

6. Participar en los organismos de concertación para el desarrollo nacional, regional o local.

7. Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la Economía Solidaria.

8. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.

9. Trazar políticas en materia de Educación Solidaria.

10. Las demás que la Ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

CAPITULO III

Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria

Artículo 125. Constitución. Para dar cumplimiento y actualizar los mandatos constitucionales que ordenan al Estado Colombiano apoyar y promover las Formas Asociativas y Solidarias de propiedad, se creará por parte del Estado y en el marco de las disposiciones vigentes para estos casos, el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, con el objeto principal de propiciar el desarrollo y fortalecimiento de este sector de la economía nacional.

Parágrafo 1°. El Estado con participación del Cones, establecerá las reglamentaciones necesarias para dar operatividad al FONES.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, determinará los mecanismos de participación en el mismo y los procedimientos de control respectivos.

Parágrafo 3°. La aplicación de los recursos del FONES se hará con base en criterios de desarrollo y fortalecimiento del sector de la Economía Solidaria y en el marco del Plan de Desarrollo de la Economía Solidaria elaborado bajo la coordinación del Cones y con el apoyo del Estado.

TITULO IV

DE LA INTEGRACION SOLIDARIA

CAPITULO I

De la Cámara de la Economía Solidaria

Artículo 126. Naturaleza jurídica. Se crea la Cámara de la Economía Solidaria como un organismo de apoyo a la función gubernamental respecto del sector solidario, adscrito a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para poner en funcionamiento la Cámara de la Economía Solidaria.

Artículo 127. Integrantes. La Cámara de la Economía Solidaria estará integrada por todas las organizaciones inscritas en el respectivo registro, que estén activas en sus operaciones económicas y sociales.

Parágrafo. Ante la Cámara de la Economía Solidaria actuará, para todos los efectos, el inscrito Representante Legal de la respectiva organización.

Artículo 128. Objetivos. La Cámara de la Economía Solidaria, como organismo de apoyo gubernamental respecto del sector solidario, desarrollará su gestión con los siguientes objetivos fundamentales:

1. Velar por la conservación y desarrollo de la naturaleza social y económica solidaria de las instituciones objeto de su inscripción y registro, en orden a la prevalencia de la doctrina y los principios solidarios.

2. Colaborar en las funciones de inspección y vigilancia de las Organizaciones

Solidarias, propendiendo que éstas cumplan las normas legales.

3. Presentar y denunciar ante los entes competentes, las irregularidades que

detecte en el funcionamiento de las organizaciones solidarias.

4. Vigilar y solicitar el cumplimiento en la ejecución de los fondos educativos en las organizaciones solidarias.

5. Desarrollar y promover actividades que redunden en el fortalecimiento del Sector de la Economía Solidaria.

6. Establecer una oferta permanente de programas y servicios de Educación Solidaria para personas en general, organizaciones solidarias e interesados en el tema.

7. Actuar como organismo de autocontrol social y doctrinario del sector solidario.

Artículo 129. Domicilio y Jurisdicción. Se establece como domicilio de la Cámara de la Economía Solidaria la Ciudad de Bogotá y la totalidad del territorio nacional como jurisdicción de la misma, con seccionales autosuficientes económicamente en cada una de las capitales de departamento y en aquellas localidades donde así se justifique.

Artículo 130. Funciones. La Cámara de la Economía Solidaria ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar el acto de registro e inscripción de nuevas organizaciones solidarias.

2. Certificar la existencia de las organizaciones de la Economía Solidaria.

3. Inscribir y llevar un registro de los actos, libros y documentos que deban presentar las organizaciones sujetas de su acción.

4. Servir como organismo de interlocución de los intereses generales del sector de la Economía Solidaria.

5. Velar por el fomento y la promoción del sector de la Economía Solidaria.

6. Formular y presentar recomendaciones al Estado y a sus organismos referidas al sector de la Economía Solidaria.

7. Designar el árbitro o los árbitros de la amigable composición que le sea solicitada por las organizaciones solidarias.

8. Servir como tribunal de arbitramento.

9. Adelantar y promover investigaciones económicas y sociales referidas y de interés para el sector de la Economía Solidaria.

10. Establecer medios escritos y tecnológicos de comunicación que informen sobre los temas de interés en el desenvolvimiento de sus actividades.

11. Ofrecer y realizar permanentemente actividades de Educación Solidaria.

12. Ofrecer los servicios de un Centro de Conciliación.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en funcionamiento la Cámara de la Economía Solidaria, todos los registros que las organizaciones solidarias llevan a cabo para obtener su reconocimiento legal y la documentación que deben presentar a las Cámaras de Comercio, deberán trasladarse inmediatamente a aquella.

Artículo 131. Orientación, Administración y Control. La orientación, administración y control de la Cámara de la Economía Solidaria estarán a cargo, respectivamente, de la Asamblea General, el Consejo de Dirección y la Presidencia, la Junta de Control Social y la Revisoría Fiscal, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Artículo 132. Integración. La Cámara de la Economía Solidaria podrá afiliarse a instituciones internacionales de naturaleza o fines similares.

CAPITULO II

De la fusión e incorporación

Artículo 133. Definición. Las Empresas Solidarias y los demás organismos e instituciones del sector de la Economía Solidaria, podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común, conexo o complementario.

Artículo 134. La fusión. Cuando dos o más empresas e instituciones del Sector de la Economía Solidaria se fusionen, se disolverán sin liquidarse y

constituirán una nueva persona jurídica, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de los entes disueltos.

La fusión requerirá de la aprobación de la Asamblea General de los entes que se fusionan, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos estatutos.

Artículo 135. Incorporación. En el evento de la incorporación, los entes solidarios incorporados se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere al ente incorporante.

La incorporación requerirá de la aprobación por parte de la Asamblea General del ente o entes incorporados, así como de la aceptación por parte de la Asamblea General del ente incorporante de acuerdo a lo establecido en sus respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 136. Subrogación de derechos y obligaciones. En el caso de la incorporación, el ente incorporante, y en el de la fusión, el nuevo ente, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de los entes incorporados y fusionados.

Artículo 137. Registro. La fusión o incorporación deberán registrarse en la Cámara de la Economía Solidaria e informarse al organismo competente de control, inspección y vigilancia, de acuerdo a la presente ley.

CAPITULO III

De los Grupos Empresariales Solidarios

Artículo 138. Definición. Es grupo empresarial solidario, para efectos de la presente ley, el conjunto formado por varias empresas u organismos preferencialmente de Economía Solidaria, cualquiera que sea su objeto social, que erige o da origen a un Ente Coordinador del conjunto, el cual realiza actividades o da orientaciones de obligatorio cumplimiento para las organizaciones agrupadas, de tal manera que se produce una unidad en el ámbito de las decisiones.

Artículo 139. Objetivos del Grupo Empresarial Solidario. En general y sin perjuicio de los específicos de cada uno de sus integrantes, sus objetivos serán los siguientes:

1. Definir las políticas comunes con miras a su identificación grupal y el establecimiento de mecanismos de coordinación.
2. Desarrollar la multiactividad a través de la interacción grupal.
3. Contribuir a la plena realización del Objeto Social de cada una de las empresas.
4. El establecimiento de relaciones y redes asociativas estables y complementarias entre las diferentes empresas u organismos para garantizar la Intercooperación.
5. Procurar el establecimiento entre las empresas y organismos integrantes del grupo de una base común de normas estatutarias y reglamentarias que garanticen su accionar grupal.

Artículo 140. Otros Grupos Empresariales Solidarios. También tendrán la calidad de Grupo Empresarial Solidario, los conformados por el ente coordinador y las empresas creadas por este para el desarrollo especializado de una o algunas de las actividades que conforman su objeto social, sobre las cuales ejercerá la unidad de propósitos, dirección y control, sin perjuicio de la autonomía propia de su naturaleza jurídica. En este evento, será potestad exclusiva del ente coordinador, la creación y vinculación de otras empresas al grupo y el establecimiento de aportes obligatorios.

Parágrafo. En el desarrollo de los objetos sociales de las empresas que conformen el grupo y que no sean de naturaleza solidaria, deberá propiciarse el despliegue y aplicación de la filosofía, la doctrina y la teoría de la solidaridad.

CAPITULO IV

De los Organismos de Grado Superior

Artículo 141. Objetivos. Las empresas de Economía Solidaria y demás entes del Sector Solidario se asocian entre sí en organismos de grado superior. De segundo, de tercero y más grados; de carácter regional, nacional, sectorial e internacional, con el fin de lograr una mejor realización de sus objetivos gremiales, económicos, políticos, educativos y sociales.

Parágrafo. Para su constitución, los organismos de integración en cualquiera de sus modalidades requieren inicialmente el número se-

ñalado en esta misma ley para la constitución de una organización de la Economía Solidaria, pero antes de un año tendrán que contar con una afiliación de no menos del 50% del total de organizaciones solidarias del sector o subsector económico solidario o ámbito geográfico que pretenden representar.

Artículo 142. Características. A los organismos de grado superior se les aplicará las características atribuidas a las empresas de Economía Solidaria en la presente ley.

Parágrafo. En el caso de los organismos de integración de carácter internacional, se respetarán sus características particulares y se les reconocerá y apoyará su autoridad y funciones.

Artículo 143. La vinculación a organismos de grado superior. Toda Empresa Solidaria, desde la misma iniciación del proceso de constitución, se incorporará a un organismo regional de integración, en calidad de asociado potencial, lo cual le da derecho a un acompañamiento técnico que buscará garantizar que el nacimiento empresarial se realice en condiciones que favorezcan su inserción exitosa en la economía. Una vez logre su consolidación, se inscribirá de manera definitiva como asociada al organismo de integración.

Parágrafo. Las organizaciones solidarias de primer grado o las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria existentes, deberán vincularse a un organismo de integración que opere en la sede principal de la organización o institución, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la sanción de la presente ley. De igual forma podrán hacerlo en las regionales en donde tengan otras sedes.

CAPITULO V

De los Circuitos Económicos Solidarios

Artículo 144. Características. Para efectos de la presente ley, se entiende por Circuitos Económicos Solidarios los mercados que se generan por la articulación entre diferentes empresas e Instituciones Auxiliares de Economía Solidaria y entre los asociados de unas y otras, a través de sucesivos y recurrentes flujos y relaciones económicas y sociales de naturaleza solidaria, caracterizadas por tener ciertos rasgos y modos de comportamientos comunes.

Artículo 145. Objetivos. Los Circuitos Económicos Solidarios tienen, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer espacios comunitarios para desarrollar las actividades y vocaciones económicas y sociales de las diferentes comunidades y de sus estamentos sociales.
2. Promover la integración económica horizontal de las empresas de Economía Solidaria en el ámbito local, así como de sus respectivas comunidades, para el intercambio de bienes y servicios entre productores y entre éstos y los consumidores.
3. Articular entre sí diferentes circuitos locales económicos solidarios para generar circuitos económicos solidarios en el ámbito regional.
4. Articular entre sí los circuitos económicos regionales, como fundamento para promover un desarrollo económico y social solidario en el ámbito nacional.
5. Consolidar la Economía Solidaria como uno de los sectores de la economía nacional, conjuntamente con los sectores público y privado.

Artículo 146. Promoción. Los organismos gubernamentales de fomento de la Economía Solidaria y los organismos de integración del Sector Solidario deben dar prioridad en sus políticas al fomento y desarrollo de los circuitos económicos solidarios.

CAPITULO VI

De otras formas de integración

Artículo 147. Acuerdos y convenios. Las Empresas de Economía Solidaria podrán concertar con otras empresas solidarias o no, nacionales o internacionales, convenios o acuerdos, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de su Objeto Social y para la defensa de sus intereses. Así mismo, podrán convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas asumirá la gestión y la responsabilidad ante terceros.

TÍTULO V DEL MARCO LEGAL DE FAVORABILIDAD PARA EL SECTOR SOLIDARIO

Artículo 148. *Fomento de la Economía Solidaria.* El Gobierno en sus niveles nacional, departamental y municipal, deberá adoptar conforme a la Constitución, políticas, normas y procedimientos adecuados para el fomento y desarrollo de las Empresas Solidarias dentro de la perspectiva de asumir la Economía Solidaria como una estrategia de desarrollo.

Dentro del anterior contexto, el gobierno en sus tres niveles debe:

1. Desarrollar la normatividad constitucional que propicia el fomento de las formas asociativas y solidarias de propiedad.

2. Promover la participación de las empresas de Economía Solidaria en la discusión y ejecución de los planes de desarrollo en los niveles nacional, departamental y municipal.

3. Incorporar las empresas de Economía Solidaria en los programas de obras públicas, mantenimiento de vías y carreteras y de edificaciones públicas en igualdad de condiciones con el sector privado.

4. Dar prelación, en igualdad de condiciones, a las empresas de Economía Solidaria para el suministro de bienes y servicios a las instituciones oficiales.

5. Adelantar los diversos programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con base en las empresas de Economía Solidaria.

6. Promover la constitución de Colegios Cooperativos para orientar hacia ellos los contratos de cupos escolares por parte de los gobiernos municipales, y apoyar la creación de empresas solidarias de trabajadores de la educación para la prestación de servicios académicos y de gestión educativa en los establecimientos oficiales de educación en todos su niveles.

7. Promover la constitución de cooperativas y otras formas de organización solidaria de vivienda para la ejecución de los programas de interés social, en las que participen los beneficiarios.

8. Promover Empresas de Economía Solidaria para que participen en la ejecución de los programas de fomento al deporte, tanto en la ejecución de obras como en el mantenimiento y administración de los escenarios deportivos.

9. Adelantar los programas de reforestación con base en empresas de Economía Solidaria constituidas por los vecinos de los respectivos proyectos.

10. Promover empresas de Economía Solidaria para la administración de los servicios públicos locales, con la participación de los usuarios y trabajadores de las mismas como asociados.

11. Promover empresas de Economía Solidaria para el manejo de las diferentes instituciones del Sistema Nacional de Salud, con participación de los usuarios y de los respectivos profesionales de la salud.

Artículo 149. *Obligación de efectuar y entregar retenciones.* Toda persona natural o empresa o entidad pública, privada o solidaria estará obligada a deducir o retener de cualquier suma de dinero que deba pagar a sus trabajadores o trabajadores-asociados, así como de los pensionados, el dinero que éstos adeuden a una organización de naturaleza jurídica solidaria, según lo establezcan el Estatuto y los reglamentos de asociado deudor, quien para efecto deberá dar su consentimiento previo.

Las sumas retenidas por las empresas a favor de la organización de naturaleza jurídica solidaria, deberán ser entregadas a éstas en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieren, éste será responsable de su omisión ante la organización y quedará solidariamente obligado con el asociado deudor ante aquella de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los respectivos intereses. En el evento de que el retenedor deba efectuar dos o más retenciones a cargo del mismo trabajador o jubilado, a favor de varias entidades titulares de este beneficio, se procederá de conformidad con las normas legales que rigen la materia.

Parágrafo. Para los efectos anteriores, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el

descuento con antelación de por lo menos diez días calendario, teniendo prelación estas deducciones a favor de las Empresas de la Economía Solidaria sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

TÍTULO VI DEL AUTOCONTROL

Artículo 150. *El autocontrol.* Las personas jurídicas objeto de la presente ley deberán establecer sistemas de autocontrol, de carácter regional o nacional, que se orienten a vigilar la transparencia de sus operaciones económicas y sociales, centralizar información, evitar la desnaturalización de sus operaciones y solucionar conflictos entre organizaciones o entre éstas y sus asociados.

Tales sistemas de autocontrol podrán confiarse a organismos de grado superior o a la Cámara de la Economía Solidaria, a los cuales el Gobierno Nacional mediante convenios podrá transferir funciones de inspección, vigilancia y control, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos y de gestión que aseguren su idoneidad y transparencia en el cumplimiento de las funciones delegadas.

TÍTULO VII DE LA TRANSFORMACION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

CAPÍTULO I De la escisión y transformación

Artículo 151. *Escisión.* Las Empresas Solidarias, cuando las circunstancias así lo requieran o justifiquen, según criterio y decisión adoptada por la Asamblea General, de acuerdo a los requisitos establecidos en el respectivo Estatuto, podrán escindirse en dos o más empresas de Economía Solidaria, en la forma y condiciones previstas en los estatutos.

Artículo 152. *Transformación.* Las Empresas de Economía Solidaria, por decisión de la Asamblea General, y acuerdo a lo establecido en el respectivo Estatuto, podrán modificar su Objeto Social y transformarse en otra organización del sector de la Economía Solidaria.

Artículo 153. *Registro.* La escisión y transformación deberán registrarse en la Cámara de la Economía Solidaria, e informarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO II De la disolución y liquidación

Artículo 154. *Disolución.* La Empresa Solidaria podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General especialmente convocada para el efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el respectivo Estatuto y en las normas legales.

La resolución de disolución deberá ser comunicada a la Cámara de la Economía Solidaria y a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince días siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

Artículo 155. *Causales de disolución.* Una empresa de Economía Solidaria se disolverá por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el Objeto Social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra empresa de Economía Solidaria.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu de la Solidaridad y la Cooperación.

Parágrafo. No obstante lo anterior, en el evento de las causales 2 y 3 los asociados podrán evitar la disolución tomando las medidas necesarias, según la respectiva causal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la misma.

Artículo 156. *Designación de los liquidadores.* Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador o liquidadores de acuerdo con el Estatuto. Si el liquidador o liquidadores no

fueren nombrados o no ejercieren sus funciones dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, la Superintendencia de la Economía Solidaria procederá a nombrarlos.

La disolución y liquidación de las Empresas Solidarias, cualquiera que sea el origen de la decisión, serán registradas en la Cámara de la Economía Solidaria del domicilio social y de las sucursales, y sólo a partir de la fecha del registro tendrán los liquidadores nombrados las facultades y obligaciones como tales.

Igualmente la disolución y liquidación deberán ser puestas en conocimiento por la empresa de Economía Solidaria mediante aviso en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la organización que se disuelve.

Los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la empresa de Economía Solidaria.

Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda a la Superintendencia de la Economía Solidaria, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada entidad.

Artículo 157. Liquidación y adición a la razón social. Disuelta la Empresa Solidaria se procederá a su liquidación, en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto Social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

Artículo 158. Aprobación de las cuentas. Cuando sea nombrado liquidador una persona que administre bienes de la empresa en liquidación, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de gestión por la Asamblea General o el Órgano de Dirección. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.

El liquidador o liquidadores, a los acreedores a los asociados, deberán informar acerca del estado de la liquidación en que se encuentra la empresa solidaria, en forma oportuna y apropiada.

Artículo 159. Reunión de asociados y convocatoria. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la empresa de Economía Solidaria al momento de su disolución.

Artículo 160. Exigibilidad de las obligaciones. A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Empresa Solidaria se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

Artículo 161. Actividades del liquidador. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y documentos.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la empresa de Economía Solidaria y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la empresa de Economía Solidaria con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la empresa de Economía Solidaria.
7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener la Superintendencia de la Economía Solidaria su finiquito.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Artículo 162. Prelación de créditos. En la liquidación de las Empresas Solidarias deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación
2. Obligaciones laborales ciertas y causadas al momento de la disolución
3. Compensaciones ciertas y ya causadas al momento de la disolución
4. Obligaciones fiscales
5. Créditos hipotecarios y prendarios
6. Obligaciones con terceros, y
7. Aportes de los asociados

Parágrafo. Cuando se trate de Empresas Solidarias autorizadas para captar ahorros, éstos se excluirán de la masa de la liquidación.

Artículo 163. Transferencia de los remanentes. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la Empresa Solidaria que los estatutos hayan previsto o, a falta de disposición estatutaria, a la Cámara de la Economía Solidaria.

TÍTULO VIII

DEL DERECHO SOLIDARIO

Artículo 164. Derecho Solidario. Se reconoce el Derecho Solidario como rama especial del Derecho. Está constituido por la filosofía, la doctrina, la teoría y la jurisprudencia surgidas y desarrolladas a partir de las prácticas y costumbres del conjunto de relaciones establecidas entre los asociados de las empresas del Sector de la Economía Solidaria, entre éstos y las organizaciones, y entre las organizaciones mismas, con el Estado y demás sectores de la economía, con ocasión de las actividades desarrolladas en cumplimiento del Acuerdo y el Acto Solidario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

De las Normas Supletorias

Artículo 165. Normas supletorias. Los casos no previstos en esta ley se resolverán en conformidad con el siguiente orden:

1. La doctrina y los principios cooperativos, mutualistas y solidarios generalmente aceptados.
2. La costumbre cooperativa y solidaria.
3. Las disposiciones sobre fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro individual y sociedades que le sean aplicables.

CAPÍTULO II

De la vigencia de esta ley y derogación de normas

Artículo 166. Reformas de la presente ley. Las reformas que en lo sucesivo se pretendan respecto de la presente ley, sea cual fuere su origen, y con el fin de preservar la unidad temática y de materia, tendrán que hacerse, tramitarse, presentarse y publicarse única y exclusivamente como modificaciones a la misma; no se podrán presentar reformas parciales ni totales a la presente como parte integrante de otra ley u otro conjunto de disposiciones.

Artículo 167. Vigencia y adaptación de la ley. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y en un plazo de dos años, las personas jurídicas objeto de la misma y constituidas con anterioridad a ésta, deberán adaptar sus estatutos a estas prescripciones.

Artículo 168. Derogación de normas. La presente ley deroga, en todo lo que le sea contrario, las siguientes normas: la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, los Decretos 1480 y 1481 de 1989, la Ley 30 de 1988 y el Decreto 561 de 1989, Decreto 829 de 1984 y su Decreto modificatorio 1196 de 1985, y demás normas legales que le sean contrarias. Igualmente, deroga en su integridad los Decretos 1333 de 1989, la Ley 10 de 1991, el Decreto 1100 de 1992 y el artículo 113 de la Ley 510 de 1999.

Artículo transitorio 1. Transición de las Empresas Asociativas de Trabajo. Las Empresas Asociativas de Trabajo reglamentadas por la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, podrán adoptar la forma de Empresas Solidarias de Trabajadores dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, o de lo contrario tendrán que disolverse y liquidarse dentro del mismo plazo.

Artículo transitorio 2. *Transición de las Precooperativas de Trabajo Asociado.* Las Precooperativas de Trabajo Asociado establecidas por la Ley 79 de 1988 y reglamentadas por el Decreto 1333 de 1989, podrán adoptar la forma de Empresas Solidarias de Trabajadores dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, o de lo contrario tendrán que disolverse y liquidarse dentro del mismo plazo.

Dado en Bogotá D. C.

Luis Alfredo Ramos, Gabriel Zapata Correa, Angela Cogollos de Arias, Jaime Bravo Motta (Sin firma); sigue firmas ilegibles, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Al comenzar el siglo XXI, la situación social y económica del país y el marco jurídico existente para el sector de la Economía Solidaria justifican plenamente el presente proyecto de ley.

Frente a la actual situación, 26 millones de pobres y cerca del 20% de la población desempleada aunado a una inequitativa concentración de la riqueza son motivos suficientes para poner en consideración de las Cámaras Legislativas el presente proyecto de ley por el cual se fija un nuevo marco legal que regulará las actividades de las empresas y organizaciones de la Economía Solidaria.

Dice la Constitución con respecto a los derechos fundamentales en su artículo 22: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". Pero el camino hacia la paz es el derecho a la vivienda digna, es el derecho a la recreación y el deporte, es el derecho al trabajo justamente remunerado, es el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la salud física y mental, a la seguridad social, a la libertad, en fin... el derecho a la felicidad que nos da la paz.

Honorables Senadores, no podemos legislar ajenos a la realidad social, no podemos legislar para otros, debemos pensar, sentir y actuar como nuestro pueblo. Y nuestro pueblo Colombiano quiere participación, quiere ser un verdadero protagonista de su vida, de su realización.

Más de siete millones de colombianos han tomado hoy el sendero de la autogestión y la solidaridad, casi cinco mil empresas son controladas por la Supersolidaria, este es un sector que cuenta con un patrimonio cercano a los 2.8 billones de pesos y genera más de 65 mil empleos directos, con organizaciones localizadas en 498 municipios, con organizaciones mutuales en 16 departamentos cubriendo 600 mil familias y fondos de empleados agrupando medio millón de personas.

Dentro del sector de la salud encontramos que de propiedad de la economía solidaria existen 4 EPS que agrupan más del 47% del total de usuarios compensados del régimen subsidiado más de 4 millones de usuarios. Igual acontece con los profesionales que se han asociado y que suman más de 200 mil en el país. Estas son parte de las estadísticas que señalan un sector económico importante al cual hay que prestarle atención, ya que promueven la igualdad y la equidad en nuestro país.

Nuestro deber como legisladores es reconocer esta nueva fuerza económica y social como se hizo en 1931 con la Ley 134, en 1961 con la ley que impulsó el cooperativismo agrario, en 1988 con la Ley 79 y en 1998 cuando la Ley 454 abrió la ventana de la economía solidaria, aunque de manera excesivamente formalista y limitante para el desarrollo del sector solidario y como respuesta a la crisis cooperativa de ese momento.

El actual contenido normativo que se pone a su consideración como ley para la economía solidaria promueve la actividad económica y social fundamentada en la autogestión y la solidaridad, fruto del acuerdo privado y asociativo de personas que con pequeños aportes de capital buscan autogenerarse fuentes de trabajo y mejorar sus condiciones de vida, personal, familiar y de su comunidad. Este proyecto busca propiciar espacios para la creatividad y la imaginación por parte de los asociados y dirigentes de las empresas de economía solidaria.

El nuevo proyecto de ley para la economía solidaria conduce a la consolidación de una actividad económica y social que pueda gestar un modelo de desarrollo distinto y alternativo, que le abrirá a Colombia las posibilidades de afrontar sus crisis y dificultades que hoy tiene en los órdenes económico, social, político y cultural, de una forma diferente a las fórmulas

tradicionales, pues desde las perspectivas que ofrece la organización solidaria de los procesos económicos, las posibilidades de acercar nuestra sociedad colombiana a escenarios de democracia participativa, justicia y equidad, es enorme, dada la capacidad del sector solidario para la construcción de tejido social y para democratizar la economía y los mercados.

Una de las novedades que se plantea en el proyecto consiste en que se aborda, con base en elaboraciones técnicas de la teoría económica, el señalamiento jurídico de la naturaleza, objetivos y fines de la Economía Solidaria como un sector diferenciado que comparte con el sector tradicional y el sector público, los procesos económicos del país, cada uno con sus propias responsabilidades y lógicas operacionales, que los hace merecedores de un marco jurídico especial, no con el afán de recibir privilegios, sino con el ánimo de crear escenarios normativos que permitan que los tres confluyan a favor del desarrollo de la justicia, la equidad, la solidaridad y la autogestión para todos y cada uno de los colombianos.

En concordancia con lo anterior, en el proyecto de ley se introducen figuras jurídicas nuevas como las Instituciones Auxiliares Especializadas y las del Grupo Empresarial Solidario, en desarrollo de los principios de la Multiactividad y la intercooperación, con el objeto de impulsar nuevas modalidades de integración empresarial en el sector solidario, para que este pueda afrontar los retos de unos mercados cada vez más competitivos y globalizados, pero además consiga expandir y cualificar la energía comunitaria y la solidaridad en función de un tejido social, capaz de producir simultáneamente riqueza y convivencia.

Una de las propuestas más sobresaliente de este proyecto, por su naturaleza y propósitos, es la que se encuentra en el articulado que establece la creación de la Cámara de la Economía Solidaria, como mecanismo de integración, registro y acompañamiento de las organizaciones solidarias. Con esta Cámara se busca recabar la fisonomía y la identidad social y económica de la Economía Solidaria, procurando que a sus organizaciones y empresas se les otorgue su personalidad social y se les registre en una entidad orientada y gestionada por el mismo movimiento.

En general, el proyecto de ley constituye algo más que una reforma de la legislación existente para la Economía Solidaria, dado que pretende establecer un verdadero marco jurídico de y para el sector solidario, en el cual se han consignado, por un lado los conceptos teóricos, la filosofía y la doctrina que lo identifican como una propuesta alternativa de organización de la economía, y por otro lado, se señalan las normas fundamentales que deben regir la organización y funcionamiento de sus empresas autosugestionarias y su inserción dentro de la economía del país en sus diferentes ámbitos productivos y territoriales.

De otra parte, el presente proyecto de ley para la Economía Solidaria busca contribuir a desarrollar y hacer realidad los principios rectores y los valores superiores consagrados en el Preámbulo de la Constitución y de la concepción del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política colombiana.

En consecuencia, como bien lo ha confirmado la Corte Constitucional, "el término social, ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del Derecho y del Estado" lo que obliga a convertirlo en una realidad (Corte Constitucional, Sala No. 1 de Revisión, Sentencia T-406 de junio de 1992).

Como el Estado Social de Derecho no debe considerarse como un Estado paternalista, debe propiciar un marco jurídico que fomente el libre desarrollo de la Economía Solidaria y sus principios rectores de autogestión, ayuda mutua, cooperación y solidaridad, para avanzar hacia la plena vigencia de los principios constitucionales consagrados en el Preámbulo y los artículos primero y 58 de nuestra Carta Política, el respeto a la dignidad de la persona, la democracia participativa y pluralista, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general y la vigencia de un orden político, económico y social justo.

Con la nueva legislación reguladora de las actividades de la Economía Solidaria se busca también crear un marco jurídico que legitime un sector de la economía que, como el sector solidario, se encuentra enmarcado por un carácter contundente de propuestas alternativas de desarrollo económico y social, ya que es la expresión fehaciente de las potencialidades creativas y pujantes de grupos, comunidades y personas.

Pero para lograr que esas potencialidades y esa alternatividad que contiene la Economía Solidaria, se conviertan en hechos cotidianos, en programas de acción colectiva y consigan transformar realmente las condiciones difíciles que hoy agobian a las grandes mayorías del país, se precisa de la existencia de una enorme voluntad política, traducida, entre otras cosas, en un marco jurídico el cual respete su naturaleza, sus objetivos esenciales, sus principios y valores, para que pueda autónomamente desarrollar sus actividades con miras al cumplimiento de sus objetivos fundamentales.

La propuesta del proyecto de ley que hoy ponemos a su consideración, honorables Senadores, es el resultado de tres profundos estudios que nos permitieron a quienes elaboramos el articulado, fundamentar cada una de las propuesta jurídicas que allí se encuentran. Estos estudios quedan a disposición del honorable Senador Ponente para que desde ellos configure los argumentos que ustedes necesitan para conocer y reconocer la complejidad de un proyecto sobre el cual deben decidir.

Uno de los estudios que se elaboró es un trabajo crítico sobre las tendencias y características de la legislación que examina la Economía Solidaria, el Cooperativismo y otras formas asociativas de autogestión, tratando de ubicar la formulación de una nueva propuesta coherente con las tendencias mundiales en materia legislativa en aquellos países que tienen hoy un sector cooperativo y solidario altamente fortalecido.

Otro de los estudios apuntó a presentar el perfil de un Plan de Desarrollo para la Economía Solidaria, en el cual se señala un concepto novedoso sobre el desarrollo, definido como una serie concatenada de procesos de orden político, social, cultural y económico que le apuesten al desarrollo integral de la persona y que consiste en expandir, diversificar, cualificar y unificar todas las fuerzas productivas, en función de satisfacer las necesidades, aspiraciones y deseos de los hombres y mujeres asociados en las diferentes comunidades.

Por último, se elaboró un documento que contiene la fundamentación conceptual del proyecto de ley, en el cual se exponen las explicaciones técnicas que dan cuenta de las potencialidades de la Economía Solidaria, esto es, de la enorme capacidad que tiene cada una de sus modalidades de organización empresarial para emprender, gestionar y desarrollar el ordenamiento de los procesos económicos de cooperación, reciprocidad, ayuda mutua y donación, con las cuales la producción, distribución y consumo de bienes y servicios adquieren dimensiones más humanas.

Por lo demás, el propósito fundamental del proyecto de ley que estamos presentando es crear las condiciones más apropiadas para el desenvolvimiento estratégico de la Economía Solidaria en todas sus manifestaciones, crear un marco jurídico para el desarrollo del sector y por ende, para abrir los derroteros de un nuevo modelo de desarrollo para el país. Esta nueva ley es una necesidad urgente de los colombianos, que de diversas maneras me lo han hecho saber en los escenarios donde ha empezado a socializarse con una gran aceptación por parte de los integrantes de los diversos entes del sector de la economía solidaria.

Finalmente, quisiéramos manifestar de manera específica, a título de resumen de los motivos anteriormente expuestos, que al proponer el estudio y el debate conducentes a analizar el presente proyecto de ley, la finalidad que se tiene es crear un hecho concreto que le apueste a la felicidad humana, a la paz y la convivencia desde la perspectiva de organizar los procesos económicos con ingredientes de solidaridad, mutualidad y autogestión.

Honorables Senadores, agradezco anticipadamente el interés con el que ustedes adelantarán el debate de este proyecto de ley que se radica, y que será enriquecido en trámite del mismo.

Noviembre 15 de 2002

Luis Alfredo Ramos, Gabriel Zapata Correa, Angela Cogollos de Arias, Jaime Bravo Motta (sin firma), sigue firma ilegible, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 144 de 2002 Senado, *por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector de la Economía Solidaria*, me permito pasar a su Despacho el expediente

de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión *Séptima* Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión *Séptima* Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 SENADO, 015 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las especialidades médicas de hematología, oncología clínica, hematología/oncología, hematología pediátrica y hematología/oncología pediátrica y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Sección Plenaria

Respetado Doctor Ramos:

Usted, me ha honrado con la designación de presentar el estudio de las objeciones presentadas por la Presidencia de la República en cuanto al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, 015 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las especialidades médicas de hematología, oncología clínica, hematología/oncología, hematología pediátrica y hematología/oncología pediátrica y se dictan otras disposiciones”.

Después de estudiar los argumentos de la oficina jurídica de la Presidencia de la República, en los apartes de objeciones por inconstitucionalidad, numeral 1. **Violación de los artículos 136 numeral 1 y 150 numeral 19 de la Constitución Nacional**, dice en otras cosas que el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política le atribuye al Congreso de la República la facultad de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y por lo cual el legislador expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se fijaron las normas generales en materia del régimen salarial de los servidores públicos.

Más adelante en el literal que dice: “En el numeral 1. Su párrafo, así como en los numerales 2º y 3º del artículo 10 del proyecto de ley se establece como derecho de los médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología -Oncología, Hematología Pediátrica, Oncología, Pediátrica y Hematológica-, Oncología Pediátrica de las entidades pertenecientes al sistema de Seguridad Social, estar clasificados como profesionales universitarios especializados, recibir una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad, recibir la asignación correspondiente a su clasificación y recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad. Esto no quiere decir que le estén fijando salarios u honorarios a determinados profesionales, sino que se les está reconociendo un derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política colombiana, además en la Ley 4ª de 1992 “Ley de Desarrollo del artículo 150 numeral 19 de la Carta Magna”

Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

(...)

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

En el numeral 2 de las Objeciones de la Presidencia de la República se refiere a los derechos de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Nacional para lo cual me permito informar que no se está violando este principio puesto que no se excluye a ninguna profesión a tener los mismos derechos simplemente se está ratificando los derechos anteriormente mencionados.

Por estos motivos me permito solicitarle a la honorable Plenaria del Senado de la República no sean admitidas las objeciones por inconstitucionalidad.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador de la República.

* * *

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2001 SENADO, 142 DE 2001 CAMARA

por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del Centenario de su Fundación.

Honorables Senadores:

La Presidencia de la República ha formulado algunas objeciones al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, sobre las cuales deseamos consignar las siguientes consideraciones:

Objeción inconstitucionalidad parcial.

- Vulneración de los artículos 151, 345 y 346, C. N. como también los artículos 150 numeral 9, en armonía con el artículo 154, 287, en concordancia con el 288 de la Constitución Política.

No se acepta el concepto de "vulneración" de los artículos referidos como argumento central de las objeciones por inconstitucionalidad parcial, puesto que esto significa transgresión a la ley superior, lo cual no refleja para este caso específico, bajo ningún punto de vista, el espíritu del legislador que para estos casos es de vital importancia saber interpretar.

- En términos generales resulta de particular interés para efectos del asunto que se está examinando, reiterar la doctrina establecida por la Corte Constitucional, en la cual se determina que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos. En efecto, en la sentencia número C-490 de 1994, la Corte, a propósito de unas objeciones presidenciales, con especial énfasis señaló:

"Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al tesoro, que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (C. P. artículo 345) y que este propone al Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, *admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley con la salvedad del que establece las Rentas Nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la C. P.; así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno*".

2. "El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso, en virtud de leyes anteriores a los que adoptan". En la ley de las apropiaciones se "fijan" los gastos de administración (C. P. artículo 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

3 "El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa, no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C. P. las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

"Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y a las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

"Salvo el caso de las específicas, materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubren en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público."

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general, para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Tampoco, en concepto de esta Corte sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comparte gasto público.

"Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); Estructura de la Administración Nacional (C. P. artículo 150-7), autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22), normas generales sobre Crédito Público, Comercio Exterior y Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19, literales a), b), y e)), participación en las Rentas Nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154), aportes a suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. artículo 154); excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa Legislativa.

Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta puede eventualmente representar gasto público desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiaciones.

"Podría sostenerse de la función del Congreso de establecer las Rentas Nacionales y fijar los gastos de la Administración (C. P. artículos 15 y 11). Referida a una materia de iniciativa Gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa sentencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que se hayan decretado gastos.

"Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa que como tal tiene el carácter de regla general. En razón a lo anterior y de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte Constitucional, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función Constitucional, contenida en los numerales 9 y 11 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que el numeral 9 concede autorizaciones al Gobierno, y el 11 establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración. El último, sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así, las leyes

impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración. Por lo que la reserva que en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

“Es así, que la interpretación que el Gobierno hace de los artículos en comento, de otra parte conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, establecer las rentas no se limitaría a estimar los ingresos sino que acabaría el acto de su creación del mismo modo que ‘fijar los gastos’ contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos, creación y estimación de la renta, creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de su sustento.

“De otro ángulo no resulta convincente el criterio del Gobierno, si el artículo 150 de C.P., incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no es entendible por qué el artículo 154 de la C.P. no se limitó a reservar la iniciativa del Gobierno, las leyes derivadas de esa función Constitucional y en cambio adicionalmente impuso la reserva, para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo, la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado”.

En Sentencia número C-490 del año 1994 la Corte Constitucional ha dicho: “No se discute, que respecto de la Ley de Presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. artículos 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes, que sirven de soporte al Ejecutivo para incluir los gastos en el Presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

En Sentencia número C-057 de 1993, la Corte Constitucional dijo: Se entiende y explica el sentido del vocablo “Autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1987, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiações. (Artículos 151 y 346).

De esta manera será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto a los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración), 345 (No puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público, que no haya sido decretado por el Congreso), y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el presupuesto de gasto y ley de apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso).

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley, será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta, para incluir en futuras vigencias fiscales, en el presupuesto nacional los gastos públicos que decretan en tal proyecto a favor de obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

También ha de anotarse por último que hay una equivocación al aducir como vulnerada, la norma de competencia de un texto de la Constitución Nacional de 1991 (artículo 150-9), mas de todos modos la Carta Política anterior contemplaba igual previsión (Artículo 76, 11). Cabe aclarar al respecto que no se está expresando obligatoriedad para ejecutar un gasto u ordenando una adición en el Presupuesto General de la Nación.

Tal como hemos venido explicando en referencia, también a la vulneración de los artículos 150-9 y 154 de la Carta Política no se pretende en ningún momento con la presente iniciativa la ordenación imperativa de un gasto público al Gobierno.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente, esas leyes serán de título para que posteriormente,

a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República, así podían presentar el proyecto de ley bajo examen, y por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque, en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente en virtud de lo expuesto tanto como la Constitución Nacional como la ley exige que la inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esta Corte declarará exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesario la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

A lo anterior podemos añadir que en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar tanto el alcance de la iniciativa legislativa como el principio de legalidad en materia de gasto público.

Así las cosas, encuentra esta corporación que algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen la ejecución del gasto decretado en ese proyecto, dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa, con la autorización expresa del Gobierno Nacional en particular del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por lo explicado anteriormente, y lo anotado en la presente y las definiciones transcritas hasta el momento, no se puede aceptar que haya vulneración de la Carta Política, pues, como se dijo anteriormente, esto significa trasgresión de la ley superior, la cual no sucede, bajo ningún punto de vista, en el espíritu del legislador. Tampoco se puede decir que se esté desconociendo la estructura del Estado, o que el Congreso esté usurpando esferas o funciones que no le corresponden.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos al honorable Senado de la República declarar infundadas las objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 211-01 Senado, 142-01 Cámara, por el cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

Honorables Senadores,

Luis Elmer Arenas Parra, Héctor Helí Rojas, Senadores de la República.

CONTENIDO	
Proyecto de ley número 144 de 2002 Senado, por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector de la Economía Solidaria.	1
Informe sobre las objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, 015 de 2002 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las especialidades médicas de hematología, oncología clínica, hematología/oncología, hematología pediátrica y hematología/oncología pediátrica y se dictan otras disposiciones.	18
Informe sobre las objeciones de la Presidencia de la República al proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del Centenario de su Fundación.	19